



Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica

Firmado digitalmente por
JORGE EMILIO CASTRO
FONSECA (FIRMA)
Fecha: 2022.06.07
15:19:00 -06'00'



Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE N° 114 A LA GACETA N° 106

Año CXLIV

San José, Costa Rica, miércoles 8 de junio del 2022

141 páginas

ARESEP Intendencia de Energía

Resolución
RE-0035-IE-2022
EEP Mayo 2022

Expediente
ET-045-2022

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

INTENDENCIA DE ENERGÍA

RE-0035-IE-2022 DEL 3 DE JUNIO DE 2022

FIJACION TARIFARIA DE OFICIO PARA EL AJUSTE EXTRAORDINARIO DE PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE 2022, QUE PRESTA LA REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO S.A. (RECOPE).

ET-045-2022

RESULTANDO:

- I. Que el 30 de julio de 1981, mediante la Ley 6588, se establece que Recope es la encargada de refinar, transportar y comercializar a granel el petróleo y sus derivados en el país.
- II. Que el 17 de agosto de 1993, mediante la Ley 7356, se establece que la importación, refinación y distribución al mayoreo de petróleo crudo y sus derivados para satisfacer la demanda nacional son monopolio del Estado, por medio de Recope.
- III. Que el 7 de setiembre del 2007, mediante la resolución RRG-7205-2007 publicada en La Gaceta 181 del 20 de setiembre de 2007, se dictó el *"Lineamiento respecto del procedimiento a seguir en fijaciones extraordinarias de tarifas de servicios públicos"*.
- IV. Que el 15 de octubre de 2015, mediante la resolución RJD-0230-2015, publicada en el Alcance 89 a La Gaceta 211 del 30 de octubre de 2015, se estableció la *"Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final"*, modificada por la resolución RJD-070-2016 publicada en el Alcance 70 de la Gaceta 86 del 5 de mayo de 2016. Esta metodología se encuentra vigente al día de hoy de acuerdo al Por Tanto I.8 *"Derogatoria"* únicamente en lo indicado en el Por Tanto I.9 *"Primera aplicación y transitorios"* de la nueva metodología.
- V. Que el 12 de enero de 2016, mediante el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE, se oficializó y declaró de interés público la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica.
- VI. Que el 19 de febrero de 2018, las empresas envasadoras Tomza de Costa Rica S.A., Envasadora Súper Gas GLP S.A. y 3-101-622925 S.A. solicitaron, mediante oficio sin número, que se realicen ajustes mensuales incorporando la composición del GLP (folios 3013 a 3020 del expediente ET-081-2017).

- VII.** Que el 4 de diciembre de 2018, se publicó la Ley 9635 *Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado* en el Alcance Digital 202 a La Gaceta 225.
- VIII.** Que el 11 de junio de 2019, en el Alcance Digital 129 a La Gaceta 108, se publicó el Decreto 41779-H *Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado*.
- IX.** Que el 10 de julio de 2019, la IE mediante la resolución RE-0048-IE-2019, publicada en el Alcance Digital 165 a La Gaceta 135 del 18 de julio de 2019, aprobó entre otras cosas el margen de operación de Recope, los otros ingresos prorrateados y la rentabilidad sobre base tarifaria en colones por litro para cada producto para el 2019 (ET-024-2019).
- X.** Que el 20 de mayo de 2020, mediante el Decreto Ejecutivo 42352- MINAE, publicado en el alcance 122 a la Gaceta 118 del 22 de mayo de 2020, se reformó la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, bunker, asfalto y emulsión asfáltica, definida en el Decreto 39437-MINAE.
- XI.** Que el 14 de diciembre de 2021, en la Gaceta 240, se publicaron los cánones 2022, establecidos en la resolución RE-1360-RG-2021 del 9 de diciembre de 2021 y aprobados por la Contraloría General de la República mediante el oficio DFOE-SOS-0126 del 30 de julio de 2021.
- XII.** Que el 3 de enero de 2022, mediante la Ley 10110, publicada en el Alcance 1 a La Gaceta 2 del 6 de enero de 2022, la Asamblea Legislativa reformó el artículo 1 de la Ley 8114 de Simplificación y eficiencia tributaria del 4 de julio del 2001, fijando de esta manera el impuesto único al gas licuado de petróleo (GLP) en ¢24 colones por litro, el cual estará vigente por los siguientes 6 años contados a partir de la vigencia de la mencionada ley.
- XIII.** Que el 12 de enero de 2022, mediante la resolución RE-0002-IE-2022, publicada en el Alcance 5 a la Gaceta 8 del 14 de enero de 2022, la Intendencia de Energía actualizó el impuesto único del GLP, en acatamiento a lo dispuesto en la Ley 10110 (ET-008-2022).
- XIV.** Que el 25 de febrero del 2022, mediante la resolución RE-012-IE-2022, la IE actualizó el margen de comercialización y distribución de GLP (ET-017-2022).
- XV.** Que el 7 de abril de 2022, mediante el Decreto Ejecutivo 43531-H, publicado en el Alcance 93 de La Gaceta 86 del 11 de mayo de 2022, el Ministerio de Hacienda, en cumplimiento con lo que establece la Ley 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributaria, del 4 de julio de 2001, publicada en

Alcance 53 a La Gaceta 131 del 9 de julio de 2001, se actualizaron los montos del impuesto único por tipo de combustible tanto para la producción nacional como el importado, para regir a partir del 1 de mayo de 2022.

- XVI.** Que el 5 de mayo de 2022, se publicó y entró en vigor la resolución RE-0024-JD-2022, publicada en el Alcance 87 a La Gaceta 82, donde se resolvió por parte de Junta Directiva la *“Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final”* del 26 de abril de 2022.
- XVII.** Que el 12 de mayo de 2022, mediante la resolución RE-029-IE-2022 publicada en el Alcance 98 a la Gaceta 90 del 17 de mayo de 2022, la Intendencia de Energía actualizó el impuesto único por tipo de combustible tanto para la producción nacional como el importado en cumplimiento al Decreto Ejecutivo 43531-H (ET-040-2022).
- XVIII.** Que el 13 de mayo de 2022, Recope mediante el oficio GAF-0680-2022 presentó información para que la Aresep aplique la metodología tarifaria y realice de oficio la fijación de precios de los combustibles, correspondiente a mayo del 2022 (folio 56).
- XIX.** Que el 13 de mayo de 2022 Recope mediante el oficio EEF-0106-2022 remitió copia de las facturas de importación de combustibles y Costos de Importación y Exportación de Hidrocarburos de abril de 2022. (folio 56).
- XX.** Que el 17 de mayo de 2022, mediante el oficio OF-0315-IE-2022 la Intendencia de Energía solicitó información regulatoria adicional requerida para la apertura de oficio del estudio extraordinario de precios de mayo 2022 (folio 56).
- XXI.** Que el 18 de mayo de 2022, Recope mediante el oficio GAF-0690-2022 remitió los requerimientos de información adicional solicitado mediante el al oficio OF-0315-IE-2022 (folio 56).
- XXII.** Que el 18 de mayo de 2022 Recope mediante el oficio EEF-0112-2022 remitió los Precios del Asfalto y las Emulsiones Asfálticas (folio 56).
- XXIII.** Que el 20 de mayo de 2022, mediante el oficio OF-0325-IE-2022 se solicitó la apertura del expediente tarifario para tramitar el estudio extraordinario de oficio, para el ajuste de los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos que presta Recope (folio 1 y 2).
- XXIV.** Que el 20 de mayo de 2022, mediante el informe IN-0057-IE-2022, la Intendencia de Energía emitió el informe para tramitar la fijación tarifaria de oficio para el estudio extraordinario para el ajuste de los precios de los

combustibles derivados de los hidrocarburos que presta Recope correspondiente a mayo 2022, para ser sometido al proceso de consulta pública (folios 3 al 56).

- XXV.** Que el 20 de mayo de 2022, la IE, mediante el oficio OF-0326-IE-2022 solicitó proceder con la convocatoria a audiencia pública respectiva (folios 57 al 59).
- XXVI.** Que el 24 de mayo de 2022, mediante el ME-1071-DGAU-2022 se incorporó al expediente la publicación en los diarios nacionales: La Teja y La República del 23 de mayo de 2022 y La Gaceta N°.95 del 24 de mayo de 2022, la invitación a los ciudadanos para presentar sus posiciones, otorgando plazo hasta el 01 de junio de 2022 (folios 64-65).
- XXVII.** Que el 26 de mayo de 2022, mediante el oficio AP-0010-IE-2022, la IE le solicitó información aclaratoria a Recope para la realización del estudio de oficio (folio 83).
- XXVIII.** Que el 27 de mayo de 2022, mediante el oficio EEF-0117-2022, Recope remitió la información solicitada mediante el oficio AP-0010-IE-2022 (folio 147).
- XXIX.** Que el 2 de junio de 2022, mediante la resolución RE-0110-DGAU-2022, la Dirección General de Atención del Usuario (DGAU) emitió la resolución de rechazo de 79 posiciones al no cumplir con los requisitos necesarios para que las posiciones fuesen admitidas (folios 151-166).
- XXX.** Que el 2 de junio de 2022, mediante el oficio IN-0401-DGAU-2022, la Dirección General de Atención del Usuario (DGAU) remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, el cual indica que, vencido el plazo establecido en la convocatoria a consulta pública, se recibió 1 posición y no fueron admitidas 79 posiciones (folios 169-179).
- XXXI.** Que el 3 de junio de 2022, a las 8:30 horas se revisó el expediente digital el cual contiene 180 folios.
- XXXII.** Que el 3 de junio de 2022, mediante el informe técnico IN-0062-IE-2022, la IE, analizó la presente gestión de ajuste tarifario de oficio y en dicho estudio técnico recomendó, fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

- I. Que del informe técnico IN-0062-IE-2022, citado y que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

II. SUSTENTO JURÍDICO

El artículo 29 de la Ley 7593 y sus reformas establece:

“ARTICULO 29.- Trámites de tarifas, precios y tasas

La Autoridad Reguladora formulará las definiciones, los requisitos y las condiciones a que se someterán los trámites de tarifas, precios y tasas de los servicios públicos, los cuales serán promulgados por el Poder Ejecutivo, mediante reglamento.”

Por su parte el artículo 30 de la Ley 7593 y sus reformas establece:

ARTICULO 30.- Cambios de tarifas

“[...]

De acuerdo con las circunstancias, las fijaciones tarifarias serán de carácter ordinario o extraordinario. [...]

Serán fijaciones extraordinarias aquellas que consideren variaciones importantes en el entorno económico, por caso fortuito o fuerza mayor y cuando se cumplan las condiciones de los modelos automáticos de ajuste.

La Autoridad Reguladora realizará, de oficio, esas fijaciones [...]”

Así mismo, el artículo 43 del decreto ejecutivo N° 29732-MP que es el reglamento a la Ley 7593 establece:

Artículo 43.-Dictado de resoluciones de carácter tarifario.

Las resoluciones relativas a fijaciones ordinarias de precios, tarifas y tasas deberán dictarse dentro del plazo que ordena la ley y las extraordinarias, dentro de los quince () días naturales siguientes a la iniciación del trámite de estas fijaciones. (*) (Así reformado por el artículo 207 del decreto ejecutivo N° 35148 del 24 de febrero de 2009)*

En el caso de las fijaciones ordinarias, dichas resoluciones deberán referirse a todas las cuestiones atinentes al objeto de la audiencia correspondiente, a lo debatido en ella y a los elementos de juicio tomados en cuenta para dictarlas.

En el mismo sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-030-2002 del 24 de enero del 2002, señaló:

Tanto en la Opinión Jurídica N. 103-2001 de cita como en el dictamen N. C-207-2001 de 26 de julio del mismo año, la Procuraduría ha sido clara en cuanto al deber de la ARESEP de realizar las fijaciones extraordinarias cuando se produzcan las condiciones que legalmente han sido establecidas para que proceda tal fijación. Se ha indicado que dicha modificación constituye manifestación de una potestad reglada, por lo que la Autoridad Reguladora carece de competencia para decidir si procede o no a realizar la fijación extraordinaria. En ese sentido, se ha indicado que la Autoridad deviene obligada, en razón del último párrafo del artículo 30 de mérito, a realizar las fijaciones extraordinarias de tarifas cuando se presenten los supuestos establecidos por el legislador, sea:

- Cuando se produzcan variaciones en el entorno económico por caso fortuito o fuerza mayor, y*
- Cuando se cumplan las condiciones de los modelos automáticos de ajuste*

Se indicó en la Opinión de cita:

"Ahora bien, ante la existencia comprobada de alguna de las causales señaladas anteriormente, la Administración debe proceder a realizar de oficio la fijación tarifaria respectiva, lo que se deriva de la simple lectura de la frase final del párrafo 3 del artículo 30 que indica que la Autoridad Reguladora "realizará de oficio" esas fijaciones. Se trata, pues, de una potestad reglada de la Administración y no de una facultad-poder de ejercicio discrecional, como afirma la Autoridad Reguladora.

Existe una clara diferencia en la redacción del tercer párrafo del artículo 30 en relación con el segundo párrafo de dicho artículo. En efecto, si para las fijaciones ordinarias se dispuso que "La Autoridad Reguladora podrá realizar de oficio, modificaciones ordinarias y deberá otorgarles la respectiva audiencia según lo manda la ley", en lo que concierne a las fijaciones extraordinarias, la disposición es categórica: "La Autoridad Reguladora realizará, de oficio, esas fijaciones". En este último caso, la Administración no ostenta posibilidad alguna de elección entre una pluralidad de opciones igualmente válidas. Al contrario, una vez verificada la existencia de la causal establecida en la ley debe la Administración proceder conforme a Derecho, o sea, proceder a realizar la fijación respectiva. La decisión de ejercicio de la potestad es obligatoria y su contenido no puede ser libremente determinado por la Autoridad: éste no puede ser otro que la revisión de las tarifas existentes, es decir la fijación extraordinaria. No existe posibilidad de valoración entre supuestos igualmente válidos, como es el caso de la potestad discrecional. Por lo que la Autoridad Reguladora debe limitarse a comprobar que el motivo que determina la fijación extraordinaria ha tenido lugar...

Por su parte el 5 de mayo de 2022 se publicó en el Alcance N° 87 a La Gaceta N° 82, la resolución RE-0024-JD-2022 "Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final" la cual dispone en el apartado 9. PRIMERA APLICACIÓN Y TRANSITORIOS en la sección 9.1. Transición entre metodologías se indica que:

[...]

Una vez publicada la presente metodología en el diario Oficial La Gaceta, se establece un periodo máximo de hasta 30 días naturales para que se active de oficio la primera fijación de carácter ordinario para modificar las variables que correspondan.

Las fijaciones extraordinarias que se gestionen a partir de la publicación de la presente metodología y hasta la resolución del primer ordinario, se resolverán de conformidad con lo

establecido en las resoluciones RJD-230-2015 y RJD-070-2016, con excepción del cálculo por diferencial de precios (ver punto 4 de este apartado), posteriormente se aplicará lo acá dispuesto. "[...]"

Por lo anterior el presente estudio extraordinario de oficio, se regirá según la RJD-0230-2015, publicada en el Alcance 89 a La Gaceta 211 del 30 de octubre de 2015, donde se estableció la "Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final", modificada por la resolución RJD-070-2016 publicada en el Alcance 70 de la Gaceta 86 del 5 de mayo de 2016, la cual establece en el Por Tanto II.6 "Fijación del precio en plantel de distribución por la vía extraordinaria lo siguiente:

[...]

PR_{ij}, TCR_j = Deben ser ajustados extraordinariamente de la manera siguiente: La Autoridad Reguladora calculará los precios para cada uno de los combustibles i el segundo viernes de cada mes que corresponde a la fecha de corte del estudio extraordinario de precio. Cuando dicho viernes coincida con un día feriado o de asueto, el cálculo se hará al día hábil siguiente, utilizando la misma fecha de corte del segundo viernes del mes. [...]"

[...]

El ajuste de precios se someterá al procedimiento que estipula la Ley 7593 y sus reformas, el Reglamento a dicha ley y varios votos de la Sala Constitucional, entre ellos el 2010-004042, para resolver los ajustes de precios extraordinarios. La Aresep dará un plazo razonable para cumplir con el derecho de participación ciudadana. Para ello se seguirá el procedimiento establecido en la RRG-7205-2007 del 7 de setiembre de 2007 publicada en La Gaceta 181 del 20 de setiembre de 2007 y sus modificaciones o cualquier otra resolución que la sustituya. De este trámite se excluyen los ajustes en los precios del combustible ocasionados por la actualización del impuesto único, el cual se deberá realizar de acuerdo a lo que establece la Ley 8114. [...]"

En este contexto, la resolución RRG-7205-2007 citada establece:

[...]

Por tanto

I. Las gestiones de oficio para fijar extraordinariamente las tarifas de los servicios públicos, iniciarán una vez que el Regulador General ordene con base en un estudio técnico previo, elaborado por la Dirección Técnica correspondiente, su trámite. [...]

[...]

VII. La gestión de ajuste extraordinario de tarifas deberá estar resuelta dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la iniciación del trámite. [...]

En este contexto, es importante hacer dos aclaraciones, la primera respecto de las actuales funciones del Intendente de Energía. Si bien es cierto que el Por Tanto I de la resolución RRG-7205-2007 indica que le corresponde al Regulador General dar la orden de inicio, con base al informe técnico, mediante la aprobación del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Aresep y su órgano desconcentrado (RIOF), del año 2013, se introdujeron cambios en la estructura organizativa de la institución.

En ese mismo sentido, el artículo 17 del RIOF describe las funciones de las Intendencias de Regulación, siendo la primera de ellas "fijar los precios, tarifas y tasas de los servicios públicos bajo su competencia aplicando los modelos vigentes aprobados por la Junta Directiva", de esta forma donde el Por Tanto I de la resolución RRG-7205-2007 indica la aprobación por parte del Regulador General, debe entenderse que la orden de inicio así como cualquier otro trámite de fijación recae sobre la figura del Intendente.

En cuanto a la segunda aclaración, debemos indicar que el plazo de 15 días hábiles establecido dentro del Por Tanto VII de la RRG-7205-2007, para resolución del trámite de un ajuste extraordinario, debe entenderse como días naturales y no hábiles, según lo indicó la Sala Constitucional en el voto 2012-008310, el cual reza:

"Ahora bien, para resolver esas solicitudes extraordinarias de fijación tarifaria conforme el artículo 43 del Decreto Ejecutivo No. 29732, Reglamento a la Ley Reguladora de los Servicios Públicos, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos cuenta con un plazo de quince días naturales siguientes a la

iniciación del trámite de esas fijaciones (así reformado por el artículo 207 del Decreto Ejecutivo No 35148 del 24 de febrero de 2009)”. Res. N° 2012008310 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cinco minutos del veintidós de junio de dos mil doce.

De acuerdo a lo anterior, podemos concluir que corresponde a la Intendencia de Energía las fijaciones extraordinarias de oficio de conformidad con el artículo 43 del Decreto Ejecutivo No. 29732, Reglamento a la Ley Reguladora de los Servicios Públicos, el procedimiento descrito en la resolución RRG-7205-2007 citada y la RJD-0230-2015.

III. ANÁLISIS TARIFARIO

De conformidad con la metodología vigente y aplicable al presente asunto, la RJD-0230-2015, el cálculo del precio de cada uno de los combustibles se debe realizar con fecha de corte al segundo viernes de cada mes -13 de mayo de 2022 en este caso-, con base en las siguientes variables y criterios de cálculo:

1. Precio FOB de referencia (Pr_{ij})

En lo que respecta al cálculo de los precios de referencia FOB, se utilizaron los precios internacionales de los 15 días naturales anteriores al segundo viernes del mes, que corresponde a la fecha de corte de realización del estudio. Los precios están sustentados en el promedio simple de los 11 días hábiles de los precios FOB internacionales de cada uno de los productos derivados del petróleo; tomados de la bolsa de materias primas de Nueva York (NYMEX) - período de cálculo comprendido entre el 28 de abril y el 12 de mayo de 2022 ambos inclusive. Para el Av-gas, que publica precios los sábados se cuenta con 13 registros durante este mismo período.

De este rango de precios se obtuvo un precio promedio por barril para cada tipo de producto. Dicho precio promedio a la fecha de corte se expresa en colones por litro, utilizando 158,987 litros por barril y se realiza la conversión al tipo de cambio promedio de venta para las operaciones con el sector público no bancario, correspondiente a los 15 días naturales anteriores al segundo viernes de cada mes (fecha de corte de realización del estudio), calculado por el Banco Central de Costa Rica para efecto de expresarlo en colones. El tipo de cambio promedio utilizado es de ₡670,87/\$, correspondiente al período comprendido entre el 28 de abril y el 12 de mayo de 2022, ambos inclusive.

Resumen de los Pr_{ij}

En el siguiente cuadro se detallan los precios promedios vigentes de los combustibles y los propuestos, tanto en US dólares por barril -unidad de compra venta a nivel internacional- como en colones por litro -unidad de compra venta a nivel nacional-.

Se incorpora el ajuste de calidad de conformidad con lo señalado en la resolución RE-0003-IE-2020.

Cuadro 1.
Comparativo de precios FOB promedio por producto (en \$/bbl y ¢/l)

Producto	Pr_{ij} (\$/bbl) RE-0026-IE- 2022	Pr_{ij} (\$/bbl) Propuesta	Diferencia (\$/bbl)	Pr_{ij} (¢/l) ¹ RE-0017-IE- 2022	Pr_{ij} (¢/l) ² Propuesta	Diferencia (¢/l)
Gasolina RON 95	134,77	157,66	22,88	561,49	665,27	103,77
Gasolina RON 91	132,06	151,82	19,76	550,17	640,64	90,47
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	152,74	175,46	22,72	636,35	740,39	104,04
Diésel marino	170,33	201,71	31,39	709,61	851,16	141,55
Keroseno	154,74	173,90	19,16	644,69	733,81	89,12
Búnker	93,30	93,39	0,10	388,69	394,09	5,40
Búnker Térmico ICE	112,81	120,45	7,64	469,97	508,25	38,28
IFO 380	117,64	120,77	3,12	490,12	509,60	19,48
Asfalto	101,30	108,79	7,49	422,02	459,04	37,03
Asfalto AC-10	107,62	115,11	7,49	448,35	485,71	37,36
Diésel pesado o gasóleo	118,48	132,78	14,30	493,60	560,27	66,67
Emulsión asfáltica rápida (RR)	65,11	69,31	4,20	271,28	292,47	21,19
Emulsión asfáltica lenta (RL)	65,84	70,71	4,87	274,31	298,38	24,07
LPG (70-30)	61,28	56,52	-4,76	255,32	238,51	-16,81
LPG (rico en propano)	57,89	52,81	-5,09	241,19	222,82	-18,36
Av-Gas	172,09	188,80	16,71	716,94	796,66	79,72
Jet fuel A-1	154,74	173,90	19,16	644,69	733,81	89,12
Nafta Pesada	148,60	167,91	19,31	619,09	708,52	89,43

Factor de conversión 1 barril = 158,987 litros

¹ tipo de cambio promedio: ¢662,36/US\$

² tipo de cambio promedio: ¢670,87/US\$

Fuente: Elaborado con base en la información aportada por RECOPE y Platts".

De acuerdo con la información presentada en el cuadro anterior, al comparar los precios promedio internacionales en dólares de esta propuesta, respecto a los utilizados en la última fijación tarifaria, por medio de la cual se ajustó esta variable (RE-0026-IE-2022) visible en el expediente ET-031-2022), se advierte que se registró un aumento en el precio de todos los productos refinados que importa Recope de la Costa del Golfo de los Estados Unidos. El principal motivo de este incremento está relacionado con el conflicto entre Rusia y Ucrania, considerando que al ser Rusia uno de los mayores exportadores de petróleo y sus derivados, esta situación ha generado dificultades para encontrar petroleros capaces o dispuestos a hacer escala en puertos rusos, esto ha repercutido en la oferta del petróleo y sus derivados.

En el caso del diésel el precio se ha incrementado por las normas de la Organización Internacional Marítima (IMO, por sus siglas en inglés) que han propiciado la utilización de combustibles con menos contenido de azufre como búnker o diésel marino. Esta situación se había presentado en el 2019 y ha vuelto a escena a raíz de la crisis logística de contenedores a nivel mundial que ha propiciado una fuerte demanda de búnker y diésel. Incluso, la situación en Europa ha incrementado el número de barcos tanqueros y de contenedores en aguas de ese continente, además del conflicto Rusia – Ucrania que afecta este producto.

Además, la disminución de los inventarios de combustible en Estados Unidos y el recorte de la producción de la OPEP, y la crisis de gas natural en Europa, ha presionado el aumento del precio internacional de los combustibles.

El 25 de abril de 2016, mediante la resolución RJD-070-2016, publicada en el Alcance 70 de la Gaceta 86 del 5 de mayo de 2016, se modificó la referencia del Asfalto descrita en la tabla 1 de la metodología vigente, leyéndose correctamente: “Selling Prices Asphalt Cement, Gulf Coast, Area Barge y/o Asphalt Cement Texas/Louisiana Gulf. Dato puede ser proporcionado por Recope.” La IE utilizó como referencia los precios FOB internacional del Asfalto de “Selling Prices Asphalt Cement, Gulf Coast/Mid-South, Area Barge”, publicados en la revista Poten & Partners con reporte semanal.

Asimismo, dichos precios se encuentran expresados en dólares de los Estados Unidos por tonelada corta (por sus siglas en inglés US\$/ST). No obstante, con el objetivo de expresar los precios internacionales en dólares de los Estados Unidos (US\$) por barril, esta Intendencia, de conformidad con los resultados obtenidos por el Programa de ARESEP de Evaluación de la Calidad de Hidrocarburos (mediciones efectuadas por el Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales (Lanamme), calculó el factor de conversión de la densidad del asfalto para el año 2019 en 5,553 barril/tonelada corta. Este resultado se obtiene a partir del valor de densidad promedio anual obtenido por el Programa, el cual fue de 1,0277 g/cm³ a 25°C.

La ecuación utilizada para determinar el factor de conversión fue:

$$(1 \text{ L}/1,0277 \text{ kg}) * (907,18 \text{ kg}/1 \text{ ton}) * (1 \text{ gal}/3,785 \text{ L}) * (1 \text{ barril}/42 \text{ gal}) = 5,553 \text{ barril/ton}$$

2. Margen de operación de Recope (K), otros ingresos prorrateados y rentabilidad sobre base tarifaria por producto

Mediante la resolución RE-0048-IE-2019 del 10 de julio de 2019 (ET-024-2019), se fijó el margen de operación de Recope, el ajuste de otros ingresos prorrateados y la rentabilidad sobre base tarifaria para cada producto en colones por litro para el 2019, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro 2.
Cálculo de componentes de precio por producto 2019
(colones por litro)

Producto	K	OIP_{i,a}	RSBT_i
Gasolina RON 95	36,41	(0,05)	10,97
Gasolina RON 91	35,89	(0,05)	11,17
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	36,08	(0,05)	11,64
Diésel marino	36,08	(0,05)	11,64
Keroseno	34,39	(0,05)	10,27
Búnker	62,87	(0,05)	13,45
Búnker Térmico ICE	32,25	(0,05)	3,19
IFO-380	53,66	(0,05)	12,72
Asfaltos	95,16	(0,05)	16,20
Diésel pesado	32,44	(0,05)	6,07
Emulsión Asfáltica RR	59,58	(0,05)	13,78
Emulsión Asfáltica RL	52,86	(0,05)	13,78
LPG (mezcla 70-30)	51,01	(0,05)	10,56
LPG (rico en propano)	50,80	(0,05)	10,56
Av-gas	225,81	(0,05)	30,22
Jet fuel A-1	63,41	(0,05)	14,07
Nafta pesada	27,02	(0,05)	10,50

Fuente: Intendencia de Energía, resolución RE-0048-IE-2019 (ET-024-2019)

3. Ventas estimadas

Recope presentó mediante un correo y un archivo con nombre Anexo 6.1 Estimaciones de ventas (corte abril) mayo-agosto 2022 con pescadores, la estimación de las ventas por producto de mayo de 2022. El área de Inteligencia de Negocios de la IE realizó una evaluación de esta estimación y como resultado, se concluyó que la metodología utilizada por Recope es más precisa que la que se obtiene directamente de la aplicación del FORECAST PRO, considerando que los ajustes realizados minimizan la diferencia entre ventas reales y estimadas. En consecuencia, se utilizó el dato proporcionado por Recope.

4. Diferencial de precios ($Da_{i,j}$)

De acuerdo con la metodología vigente, el diferencial de precios $Da_{i,j}$ se calcula de la siguiente manera:

[...]

El diferencial de precios por rezago, parte del cálculo de la suma bimestral¹ de las diferencias diarias entre el costo FOB del litro promedio de combustible en tanque versus el precio FOB promedio de referencia del combustible i del ajuste j

¹ Modificado mediante la Resolución RJD-070-2016 publicado en el Alcance N°70 de LA Gaceta N°86 del 05 de mayo de 2016.

$(PR_{i,j})$, dividido a su vez entre el total de ventas estimadas por producto i para el periodo de ajuste j . Y se calcula mediante la siguiente fórmula:

$$Da_{i,j} = \sum_{b1}^{b2} \frac{[(CIP_{i,d} - PR_{i,j,d}) * VDR_i]}{VTE_{i,j}} \quad (\text{Ecuación 11})$$

Donde:

$Da_{i,j}$	=	Ajuste en el precio de venta causado por el diferencial de precio del combustible i en el ajuste extraordinario j .
$PR_{i,j,d}$	=	Precio FOB promedio de referencia del combustible i del ajuste j en colones para el día d .
$CIP_{i,d}$	=	Costo FOB Promedio del inventario en colones del combustible i en tanque, para el día d .
$VDR_{i,d,l}$	=	Ventas reales del producto i en litros l para el día d .
$VTE_{i,j}$	=	Ventas totales estimadas en litros, para el combustible i en el ajuste extraordinario j . Si para algún " i " $VTE_{i,j} = 0$, entonces $Da_{i,j} = 0$.
J	=	1, 2, 3, ..., J . Número de ajustes extraordinarios de precios, realizados a partir de la entrada en vigencia de la tarifa establecida mediante procedimiento ordinario vigente.
l	=	Tipo de combustibles
D	=	Índice que indica el día de la semana.
L	=	Litros
$b1$	=	Índice que indica el primer día del mes 1 considerado en el ajuste por diferencial.
$B2$	=	Índice que indica el último día del mes 2 considerado en el ajuste por diferencial.

El costo FOB del litro promedio de combustible ($CIP_{d,i}$), se obtiene de la división del valor del saldo del inventario diario por producto a precio FOB ($VI_{i,d}$), entre el saldo de litros del inventario diario por producto ($Inv_{i,l,d}$).

$$CIP_{i,d} = \frac{VI_{i,d}}{Inv_{i,l,d}} \quad (\text{Ecuación 12})$$

Donde:

$CIP_{i,d}$	=	Costo FOB del litro promedio de combustible i para el día d .
$VI_{i,d}$	=	Valor del inventario del combustible i a precio FOB para el día d .
$Inv_{i,l,d}$	=	Saldo de inventario del combustible i en litros l para el día d . Si para algún " i " $Inv_{i,l,d} = 0$, entonces $CIP_{i,d} = 0$.

- J* = 1, 2, 3, *J*. Número de ajustes extraordinarios de precios, realizados a partir de la entrada en vigencia de la tarifa establecida mediante procedimiento ordinario vigente.
- I* = Tipo de combustibles
- d* = Índice que indica el día de la semana.
- L* = Litros

El valor del inventario diario al costo por producto ($VI_{d,i}$), representa el saldo del inventario al costo a precio FOB del día anterior o inicial ($VI_{i,d-1}$), más el valor total de compras del día (cada embarque se promedia en el momento de la fecha de descarga en tanques) a precio FOB ($CC_{i,r}$), menos el total de ventas diarias costeadas a precios de referencia vigentes ($[VDR_{i,d,l} * PR_{i,j,d}]$). Para el cálculo del saldo de inventario diario por producto en litros ($Inv_{d,i,l}$), se toman el saldo del inventario en litros del día anterior por producto, se le suman las compras físicas del día en litros por producto, y se le restan las ventas en litros del día por producto, según las siguientes fórmulas:

$$VI_{i,d} = (VI_{i,d-1} + CC_{i,r} - [VDR_{i,d,l} * PR_{i,j,d}]) \quad (\text{Ecuación 13})$$

Donde:

- $VI_{i,d}$ = Valor del inventario del combustible *i* a precio FOB para el día *d*.
- $VI_{i,d-1}$ = Valor del inventario diario promedio del combustible *i* a precio FOB para el día *d-1*.
- $CC_{i,r}$ = Compra al costo FOB real del producto *i* del embarque *r*, para el día de descarga *d*, al tipo de cambio de venta para el sector público no bancario (CRC/USD) de la fecha de pago del embarque *r*.
- $VDR_{i,d,l}$ = Ventas reales del producto *i* para el día *d* en litros *l*
- $PR_{i,j,d}$ = Precio FOB promedio de referencia del combustible *i* del ajuste *j* en colones vigente el día *d*.
- J* = 1, 2, 3, ..., *J*. Número de ajustes extraordinarios de precios, realizados a partir de la entrada en vigencia de la tarifa establecida mediante procedimiento ordinario vigente.
- I* = 1, 2, 3...*h*. Tipos de combustibles
- D* = Índice que indica el día de la semana.
- L* = Litros
- R* = Índice que muestra el embarque del que se toman los precios FOB.

$$Inv_{i,l,d} = (Inv_{i,l,d-1} + CF_{i,r,l} - VDR_{i,d,l}) \quad (\text{Ecuación 14}^2)$$

Donde:

- $Inv_{i,l,d}$ = Saldo de inventario del combustible i en litros l para el día d .
- $Inv_{i,l,d-1}$ = Inventario del producto i en litros l para el día $d-1$.
- $CF_{i,r,l}$ = Compras físicas en litros del producto i del embarque r , para el día de descarga d .
- $VDR_{i,d,l}$ = Ventas reales el día d del producto i en litros l
- J = 1, 2, 3, ..., J . Número de ajustes extraordinarios de precios, realizados a partir de la entrada en vigencia de la tarifa establecida mediante procedimiento ordinario vigente.
- I = 1, 2, 3... h . Tipos de combustibles
- D = Índice que indica el día de la semana.
- L = Litros
- R = Índice que muestra el embarque del que se toman los precios FOB. [...]

El cuadro siguiente resume los cálculos de esta variable por productos, así como el costo por litro a incorporar en el precio plantel:

Cuadro 3.
Cálculo del diferencial de precios por litro

Producto	Monto (¢ / litro) (*)
Gasolina RON 95	(5,56)
Gasolina RON 91	(6,21)
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	(9,95)
Asfalto	(15,62)
LPG (mezcla 70-30)	3,77
Jet fuel A-1	11,61
Búnker	(27,06)
Búnker Térmico ICE	-
Av-gas	(27,44)

(*) Los montos negativos corresponden a rebajas en las tarifas.
Fuente: cálculos IE

Al Asfalto AC-10, no se le aplicará ningún monto por diferencial de precios, considerando que al tratarse de un producto diferenciado Recope deberá suministrar los datos de manera separada para los futuros cálculos por este concepto.

² Modificado mediante la RJD-70-2016 publicada en la Gaceta N°70 del 5 de mayo de 2016.

5. Ajuste de la densidad para el GLP

De conformidad con lo indicado en la sección 2.1.4.1 y el Por Tanto VI y VII de la RIE-030-2018 del 23 de marzo de 2018 (ET-081-2017), para julio 2021 se realiza el ajuste volumétrico en cilindros de acuerdo con la densidad media (15°C y 1 atm) en plantas envasadoras, utilizando los datos del trimestre comprendido entre abril a junio 2021, tal y como se muestra a continuación:

Cuadro 4.
Litros de GLP por capacidad del cilindro

Capacidad del cilindro	Mezcla 70/30	Rico en propano
	Litros ajustados para julio 2021	
4,54 kg (10 lb)	8,74	8,98
9,07 kg (20 lb)	17,47	17,96
11,34 kg (25 lb)	21,84	22,46
15,88 kg (35 lb)	30,58	31,44
18,14 kg (40 lb)	34,95	35,93
20,41 kg (45 lb)	39,32	40,42
27,22 kg (60 lb)	52,42	53,89
45,36 kg (100 lb)	87,37	89,82

Fuente: Recope, Intendencia de Energía

Se aclara que, dado la conclusión de las actividades de contrato bajo el cual se realizan las inspecciones del programa de calidad y la gestión de los nuevos procesos licitatorios, en mayo 2022 no se cuenta con suficientes datos para realizar un nuevo ajuste de densidad.

Con base en lo indicado en la RIE-030-2018, dado que los 3 meses completos más recientes al momento de esta estimación son de abril a junio 2021, correspondiente al último ajuste realizado en julio 2021, se mantendrá este valor como referencia para el cálculo de la densidad de GLP en cilindros hasta tanto no se cuente con nuevos valores.

6. Subsidios

6.1. Flota pesquera nacional no deportiva

De acuerdo con la aplicación de la Ley 9134 de Interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384, creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, y sus reformas, de 16 de marzo de 1994 y del artículo 123 de la Ley de Pesca y Acuicultura 8436 y sus reformas de 1 de marzo de 2005 y lo establecido en la resolución RJD-0230-2015, se actualiza en los precios de los combustibles, el subsidio a la flota pesquera, calculado con base en la facturación real de compra de los combustibles gasolina RON 91 y diésel de abril de 2022.

6.1.1. Determinación del “Si” a aplicar a las tarifas vigentes:

El valor del subsidio se determinó como la suma de todas las diferencias entre lo que está incluido en la tarifa vigente y los costos que la Ley 9134 indica le corresponde pagar a este sector, de tal forma que se resten esas diferencias a las tarifas vigentes, para obtener el precio final de venta.

De conformidad con lo indicado en el párrafo anterior, se detallan a continuación únicamente los componentes que se deben actualizar cada mes:

i. Margen de Recope:

El precio plantel del diésel y la gasolina RON 91 para venta al sector pesquero nacional no deportivo debe contemplar, únicamente: flete marítimo, seguro marítimo y costos de trasiego, almacenamiento, distribución; éstos de acuerdo con la última información disponible, en este caso, el estudio ordinario más reciente (RE-0048-IE-2019 visible en el ET-024-2019). De conformidad con el método de cálculo del subsidio para pescadores, primero se calcula cada uno de los componentes de costo del margen absoluto de ambos productos -gasolina RON 91 y diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre – determinados en el estudio ordinario de margen de Recope. Se obtiene como resultado los nuevos valores a incorporar al margen ajustado de pescadores, tal y como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

Cuadro 5.
Cálculo del margen de Recope a incluir en el precio de la flota pesquera
(colones por litro)

Gasolina RON 91		
Componente del margen	Margen total	Margen ajustado pescadores
Margen de Comercializador (Platt's) ¢/L	0,42	
Flete marítimo ¢/L	7,30	7,30
Seguro marítimo ¢/L	0,20	0,20
Costo marítimo ¢/L	0,41	
Pérdidas en tránsito \$/bbl	-0,06	
Costos de trasiego almacenamiento y distribución	9,16	9,16
Costos de gerencias de apoyo	10,08	
Inventario de Seguridad en producto terminado	0,00	
Inversión (depreciación)	7,36	
Costos por demoras en embarques	0,74	
Transferencias	0,28	
Total	35,89	16,65

Nota: El margen total es el margen de comercialización de Recope determinado en la resolución RE-0048-2019, el margen ajustado a pescadores refleja los únicos tres costos listados anteriormente de conformidad con la Ley 9134.

Fuente: RE-0048-IE-2019 (ET-024-2019)

Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre

Componente del margen	Margen total	Margen ajustado pescadores
Margen de Comercializador (Platt's) ¢/L	0,42	
Flete marítimo ¢/L	7,17	7,17
Seguro marítimo ¢/L	0,21	0,21
Costo marítimo ¢/L	0,43	
Pérdidas en tránsito \$/bbl	0,01	
Costos de trasiego almacenamiento y distribución	9,38	9,38
Costos de gerencias de apoyo	10,08	
Inventario de Seguridad en producto terminado	0,00	
Inversión (depreciación)	7,35	
Costos por demoras en embarques	0,74	
Transferencias	0,28	
Total	36,08	16,76

Nota: El margen total es el margen de comercialización de Recope determinado en la resolución RE-0048-2019, el margen ajustado a pescadores refleja los únicos tres costos listados anteriormente de conformidad con la Ley 9134.

Fuente: RE-0048-IE-2019 (ET-024-2019)

Por consiguiente, las tarifas propuestas de gasolina RON 91 incluirían un margen de operación de ¢35,89 por litro, mientras que el cargo por margen para la flota pesquera nacional no deportiva será de ¢16,65 por litro, generando un diferencial de ¢19,24 por litro.

Para el caso del diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre, las tarifas propuestas incluirían un margen de operación de ¢36,08 por litro, mientras que el margen para la flota pesquera nacional no deportiva será de ¢16,76 por litro, generando un diferencial de ¢19,32 por litro.

ii. Monto de la factura de compra del combustible:

Se calculó las diferencias entre los precios FOB vigentes a la fecha de este informe y los precios promedio simple facturados de los embarques recibidos en abril de 2022, según facturas adjuntas al expediente.

**Cuadro 6.
Diferencia entre el P_{ij} y el precio facturado
(Facturas abril 2022)**

Facturas pagadas en el último mes	Producto	Fecha de factura	\$ / bbl	Bbbs	Total \$	Beneficiario	Embarque	
	Diésel	7-abr-22	\$134,33	\$239 786,00	\$32 210 662,00	Marathon	2022032D11	
	Diésel	7-abr-22	\$151,25	\$240 718,00	\$36 409 322,00	Marathon	2022035D12	
	Diésel	12-abr-22	\$141,64	\$239 888,00	\$33 977 380,00	Marathon	2022038D13	
	Diésel	20-abr-22	\$150,69	\$317 217,00	\$47 800 632,00	Marathon	2022044D14	
	Diésel	7-abr-22	\$134,33	\$239 786,00	\$32 210 662,00	Marathon	2022032D11	
	Gasolina RON 91	12-abr-22	\$124,01	\$165 028,00	\$20 465 903,00	Exxon	2022037G11	
	Gasolina RON 91	28-abr-22	\$126,00	\$169 831,00	\$21 398 043,00	Exxon	2022043G12	
	Diferencial de precios promedio							

Producto	Pri promedio facturado \$	Pri vigente \$	dif /bbl \$	dif /L \$	dif /L ¢ (*)
Diésel 50 ppm de azufre	\$144,95	\$152,74	-\$7,80	-\$0,05	-¢32,89
Gasolina RON 91	\$125,02	\$132,06	-\$7,04	-\$0,04	-¢29,69

(*) Tipo de cambio promedio: ¢670,87/US\$ Fuente: Elaborado con base en la información aportada por RECOPE.

iii. Subsidio por litro de mayo 2022:

En el siguiente cuadro se muestra el subsidio por litro para la gasolina RON 91 y diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre que vende Recope a la flota pesquera nacional no deportiva, identificando el monto para cada ítem considerado:

Cuadro 7.
Cálculo del subsidio para la gasolina RON 91
y el diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre
para la flota pesquera nacional no deportiva
-mayo de 2022-
(colones por litro)

Componentes del $SC_{i,j}$ de gasolina RON 91 pescadores		Componentes del $SC_{i,j}$ de diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre pescadores	
Pri -facturación-	-29,69	Pri -facturación-	-32,89
K	-19,24	K	-19,32
$SC_{i,j}$	-48,93	$SC_{i,j}$	-52,21

Fuente: Elaborado con base en la información aportada por RECOPE.

Como resultado, el monto por litro a subsidiar para el estudio tarifario de mayo de 2022 para la gasolina RON 91 para pescadores es de ¢48,93 por litro; para el diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre de pescadores un monto correspondiente a ¢52,21 por litro.

6.1.2. Asignación del subsidio cruzado a otros combustibles:

De conformidad con la resolución RJD-0230-2015, el subsidio del combustible i lo pagarán únicamente los combustibles no subsidiados en el ajuste extraordinario j , a menos de que la normativa vigente al momento del cálculo estipule lo contrario. La participación del pago del subsidio será distribuida de conformidad con la ecuación 18 de la metodología vigente.

Dicha ecuación establece para ventas estimadas de productos mayores que cero; en caso de que no se estimen ventas de alguno de los productos i , el porcentaje del subsidio a aplicar sería cero.

6.1.3. Cálculo del valor total del subsidio

Una vez obtenido el monto del subsidio para pescadores por litro de gasolina RON 91 y diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre, éste se multiplica por las ventas estimadas de esos productos para el mes de mayo de 2022, con el fin de determinar el monto total a subsidiar.

De la aplicación del cálculo anterior se obtiene como resultado que el monto total a subsidiar en junio 2022 para la gasolina RON 91 para pescadores es de ¢32 679 287,34. Por otra parte, para el caso del diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre de pescadores un monto correspondiente a ¢77 444 404,88 por litro, en el siguiente cuadro se puede ver el detalle:

Cuadro 8.
Cálculo del subsidio total a la flota pesquera nacional no deportiva (colones)

Subsidio	Monto del subsidio por litro a trasladar en junio	Ventas estimadas a pescadores junio	Subsidio a pescadores
Gasolina RON 91	(48,93)	673 041,08	(32 679 287,34)
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	(52,21)	1 495 145,74	(77 444 404,88)
Total	-	2 168 186,82	(110 123 692,22)

Fuente: Elaborado con base en la información aportada por Recope.

De conformidad con el cuadro anterior, el subsidio total a pescadores asciende a ¢110 123 692,22 a trasladar en junio de 2022. Una vez obtenido este monto se distribuye proporcionalmente, según las ventas estimadas de junio de 2022 de todos los demás productos que expende Recope, con el fin de obtener el valor total del subsidio (PSi, j), tal y como se muestra a continuación:

Cuadro 9.
Cálculo de la asignación del subsidio por producto

Producto	Recope: ventas abril 2022 ^a		Subsidio total ^c	Ventas junio 2022 ^d	Subsidio ¢/litro
	Litros	Relativo ^b			
Gasolina RON 95	49 841 591,00	18,02%	19 840 060,62	48 073 070,78	0,41
Gasolina RON 91	56 071 138,00	20,27%	22 319 808,71	53 824 212,33	0,41
Gasolina RON 91 pescadores	798 908,00	0,00%	(32 679 287,34)	673 041,08	(48,55)
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	94 631 273,00	34,21%	37 669 146,50	95 592 240,01	0,39
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre pescadores	1 488 720,00	0,00%	(77 444 404,88)	1 495 145,74	(51,80)
Keroseno	356 820,00	0,13%	142 036,61	420 355,43	0,34
Búnker	8 583 099,91	3,10%	3 416 608,88	8 292 107,04	0,41
Búnker Térmico ICE/e	-	0,00%	-	-	-
IFO-380	-	0,00%	-	-	-
Asfalto	4 576 274,24	1,65%	1 821 642,46	3 529 542,94	0,52
Asfalto AC-10	-	0,00%	-	-	-
Diésel pesado o gasóleo	524 099,00	0,19%	208 624,08	516 992,13	0,40
Emulsión asfáltica rápida (RR)	723 162,14	0,26%	287 863,62	972 724,06	0,30
Emulsión asfáltica lenta (RL)	-	0,00%	-	39 746,75	-

LPG (70-30)	30 885 326,37	11,16%	12 294 285,46	32 387 721,30	0,38
Av-Gas	119 938,00	0,04%	47 742,80	124 004,00	0,39
Jet Fuel -A1	30 336 636,00	10,97%	12 075 872,48	22 746 077,01	0,53
Nafta pesada	-	0,00%	-	-	-
Total	278 936 985,65	100%	-	268 686 980,60	-

a/ Ventas reales mensuales de Anexo 4. Ventas combustibles

b/ No incluye ventas a pescadores.

c/ Los montos negativos corresponden al subsidio al precio de los combustibles para la flota pesquera nacional no deportiva, mientras que los montos positivos corresponden al monto adicional que se debe cobrar en los demás productos, diferentes al destinado a la flota pesquera nacional no deportiva, para financiar el subsidio que se otorga al combustible que se le vende a ésta.

d/ Ventas estimadas Anexo 7. Ventas estimadas mensual.

Fuente: Elaborado con base en la información aportada por Recope.

En materia de subsidios, es necesario destacar que Recope no proyectó ventas de Asfalto AC-10 para junio 2022, en consecuencia, este producto no tiene asignado ningún monto por subsidio a la flota pesquera nacional no deportiva. Para las próximas extraordinarias Recope deberá especificar la proyección de ventas de este producto.

6.2. Política sectorial mediante Decreto Ejecutivo 39437-MINAE y su reforma mediante el Decreto 42352-MINAE

La Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593 del 9 de agosto de 1996, establece en el párrafo II del artículo 1 lo siguiente:

La Autoridad Reguladora no se sujetará a los lineamientos del Poder Ejecutivo en el cumplimiento de las atribuciones que se le otorgan en esta Ley; no obstante, estará sujeta al Plan nacional de desarrollo, a los planes sectoriales correspondientes y a las políticas sectoriales que dicte el Poder Ejecutivo.

En este contexto, mediante el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE del 12 de enero de 2016, se oficializó y declaró de interés público la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica. En dicha política, se estableció que “La fijación de precios de venta en plantel sin impuestos para los productos Gas Licuado de Petróleo, Búnker, Asfalto, Emulsión Asfáltica mantiene una relación con respecto al precio internacional similar a la que ha estado vigente en el periodo 2008- 2015 por medio de instrumentos económicos apropiados. Las diferencias que se generen en el precio de venta plantel que fije ARESEP para estos productos, serán trasladadas al precio de venta plantel de los restantes productos que venda Recope”.

Posteriormente, mediante el Decreto Ejecutivo 42352- MINAE, del 20 de mayo de 2020, publicado en el alcance 122 a la Gaceta 118 del 22 de mayo de 2020, se reformó la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica, definida en el Decreto 39437, citado. Así pues, en dicha reforma se dispuso lo siguiente:

Artículo 1°. - Modifíquese el literal 4.1 de la Política sectorial para los precios de Gas Licuado de Petróleo, Búnker, Asfalto y Emulsión Asfáltica, oficializada mediante el Decreto Ejecutivo número 39437-MINAE del 12 de enero de 2016, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

“4-Modelo de gestión

4.1 La fijación de precios de venta en plantel sin impuestos para los productos Gas Licuado de Petróleo, Búnker, Asfalto, Emulsión Asfáltica mantiene una relación con respecto al precio internacional similar a la que ha estado vigente en el periodo 2008-2015 por medio de instrumentos económicos apropiados. Las diferencias que se generen en el precio de venta plantel que fije ARESEP para estos productos, serán trasladadas al precio de venta plantel de los restantes productos que venda Recope, salvo el jet fuel”.

Artículo 2°. - De conformidad con los objetivos y las metas del VII Plan Nacional de Energía 2015-2030, el cual establece como objetivo “garantizar que el precio de los combustibles sea eficiente y coadyuve a la competitividad del país”, así como el cumplimiento de los objetivos y metas del Plan nacional de desarrollo turístico de Costa Rica 2017-2021, se fijará el precio de venta del jet fuel.

En concordancia con lo anterior, corresponde en el presente estudio tarifario aplicar lo dispuesto en el Decreto 42352- MINAE, por lo cual se excluye al jet fuel de los productos a los cuales se les traslada en su precio de venta plantel, el monto resultante del subsidio determinado para los productos subsidiados establecidos en el Decreto Ejecutivo 39437.

En línea con lo anteriormente mencionado, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 39437-MINAE y su reforma el Decreto 42352- MINAE, debido a que en este estudio tarifario se actualizan las variables consideradas para mantener la relación con respecto al precio internacional similar a la vigente en el período 2008-2015 que indica la Política Sectorial dictada mediante el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE, se debe recalcular el subsidio correspondiente:

Cuadro 10.
Porcentaje promedio del P_{rij} sobre el precio plantel, 2008-2015

Producto	Porcentaje promedio P_{rij} en PPC_i 2008-2015	Precio FOB	Precio plantel sin impuesto (sin política sectorial)	Precio plantel manteniendo la relación	Subsidio
Búnker	0,86	394,09	444,00	458,39	14,39
Búnker Térmico ICE	0,85	508,25	543,93	598,78	54,85
Asfalto	0,85	459,04	555,54	541,71	-13,83
Emulsión asfáltica rápida RR	0,85	292,47	366,37	345,53	-20,84
Emulsión asfáltica lenta RL	0,85	298,38	365,26	352,51	-12,75
LPG (70-30)	0,86	238,51	304,46	276,62	-27,84
LPG (rico en propano)	0,89	222,82	284,43	249,87	-34,55

Fuente: Intendencia de Energía, con base en la información aportada por Recope.

El valor total se obtuvo multiplicando el valor del subsidio para cada producto por las ventas estimadas para junio de 2022, el monto total a subsidiar asciende a $\text{Q}852\ 075\ 215,18$ tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro 11.
Valor total del subsidio por producto

Producto	Subsidio cruzado	Ventas estimadas junio 2022	Valor total del subsidio
Búnker	14,39	8 292 107,04	119 325 358,72
Búnker Térmico ICE	54,85	-	-
Asfalto	(13,83)	3 529 542,94	(48 827 819,98)
Emulsión asfáltica rápida RR	(20,84)	972 724,06	(20 274 673,54)
Emulsión asfáltica lenta RL	(12,75)	39 746,75	(506 823,42)
LPG (70-30)	(27,84)	32 387 721,30	(901 791 256,96)
LPG (rico en propano)	(34,55)	-	-
Total	-	-	(852 075 215,18)

Fuente: Intendencia de Energía, con base en la información aportada por Recope.

De acuerdo con la política sectorial y la metodología vigente, este monto debe ser distribuido entre los demás productos no subsidiados (excepto el jet fuel según lo establecido en el Decreto Ejecutivo 42352- MINAE), proporcionalmente a las ventas estimadas para junio 2022.

En esta fijación tarifaria no se incorporó ningún subsidio al Asfalto AC-10, de conformidad con lo señalado en la resolución RE-0085-IE-2019 (ET-069-2019), que resolvió el recurso de revocatoria contra la resolución RE-0070-IE-2019 (ET-069-2019), que entre otras cosas analizó el argumento referido al subsidio del Asfalto AC-10.

Cuadro 12.
Cálculo de la asignación del subsidio según la política sectorial
Mayo 2022

Producto	Ventas estimadas (en litros) junio 2022	Valor relativo	Total del subsidio (en colones)	Asignación del subsidio (¢/L)
Gasolina RON 95	48 073 070,78	24,21%	206 304 163,56	4,29
Gasolina RON 91	53 824 212,33	27,11%	230 985 017,69	4,29
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	95 592 240,01	48,14%	410 231 275,01	4,29
Diésel marino	-	0,00%	-	-
Keroseno	420 355,43	0,21%	1 803 942,92	4,29
Búnker	8 292 107,04	0,00%	-	-
Búnker Térmico ICE	-	0,00%	-	-
IFO 380	-	0,00%	-	-
Asfalto	3 529 542,94	0,00%	-	-
Asfalto AC-10	-	0,00%	-	-
Diésel pesado o gasóleo	516 992,13	0,26%	2 218 656,47	4,29
Emulsión asfáltica rápida RR	972 724,06	0,00%	-	-
Emulsión asfáltica lenta RL	39 746,75	0,00%	-	-
LPG (70-30)	32 387 721,30	0,00%	-	-
LPG (rico en propano)	-	0,00%	-	-
Av-Gas	124 004,00	0,06%	532 159,52	4,29
Nafta Pesada	-	0,00%	-	-
Total	243 772 716,77	100,00%	852 075 215,18	-
Total (sin ventas de subsidiados)	198 550 874,69	-	-	-

Fuente: Elaborado con base en la información aportada por Recope.

7. Canon

De conformidad con la metodología vigente, el canon de regulación de la actividad de suministro del combustible $Ca_{i,a}$ que se debe incorporar a los precios de los combustibles [...] se refiere al canon de regulación vigente de las actividades de suministro de combustibles en el territorio nacional expresado en colones por litro, el cual es aprobado por la Contraloría General de la República. Este canon será ajustado de manera extraordinaria, según se indica en el apartado 6. [...]

[...] Este factor se actualizará cada vez que la Contraloría General de la República apruebe el monto del mismo y éste sea publicado por Aresep, se incluirá en la última fijación extraordinaria de cada año. [...]

En la Gaceta 240 del 14 de diciembre de 2021, por medio de la resolución RE-1360-RG-2021 del 9 de diciembre de 2021, se publicaron los cánones 2022, aprobados por la Contraloría General de la República mediante el oficio DFOE-SOS-0126 del 30 de julio de 2021.

El canon aprobado asciende a ¢966 444 856,04 anuales, las ventas estimadas del 2022 fueron proyectadas por Recope y se encuentran en el Anexo 9. Ventas estimadas anual información enviada según la RE-070-IE-2020, las cuales se estiman en 3 316 915 930,00 litros. La distribución se muestra en el siguiente cuadro.

**Cuadro 13.
Cálculo del canon 2022**

Producto	Canon (¢/L)
Gasolina RON 95	0,29
Gasolina RON 91	0,29
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	0,29
Diésel marino	0,29
Keroseno	0,29
Búnker	0,29
Búnker térmico ICE	0,29
IFO 380	0,29
Asfalto	0,29
Diésel pesado o gasóleo	0,29
Emulsión asfáltica rápida RR	0,29
Emulsión asfáltica lenta RL	0,29
LPG (70-30)	0,29
LPG (rico en propano)	0,29
Av-Gas	0,29
Jet fuel A-1	0,29
Nafta Pesada	0,29

Fuente: Intendencia de Energía

Variables consideradas y resultados

El siguiente cuadro muestra el resumen de las variables que componen los precios en plattel de distribución de Recope sin impuesto:

Cuadro 14.

Precio plattel sin impuesto final con las variables consideradas

PRODUCTO	Precio FOB propuesto ⁽¹⁾		Margen de operación de Recope		Otros ingresos prorateados		Diferencial de precio		Ajuste por gastos de operación		Ajuste por otros ingresos		Canon de reg. de reg.		Subsidio específico		Subsidio cruzado		Asignación del subsidio		Asignación del subsidio		Subsidio cruzado		Asignación del subsidio		Rendimiento sobre base tarifaria		Precio Plattel (sin impuesto)	
	\$ / bbl	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	
Gasolina RON 95	157,66	665,27	36,41	0,00	-0,05	-5,56	0,00	0,00	0,29	0,00	0,00	0,41	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	4,29	0,00	4,29	0,00	4,29	0,00	0,00	0,00	10,97	712,03			
Gasolina RON 91	151,82	640,64	35,89	0,00	-0,05	-6,21	0,00	0,00	0,29	0,00	0,41	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	4,29	0,00	4,29	0,00	4,29	0,00	0,00	0,00	11,17	686,44			
Gasolina RON 91 pescadores	151,82	640,64	35,89	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	-48,93	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	627,60		
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	175,46	740,39	36,08	0,00	-0,05	-9,95	0,00	0,00	0,29	0,00	0,39	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	4,29	0,00	4,29	0,00	4,29	0,00	11,64	763,09			
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre pescadores	175,46	740,39	36,08	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	-52,21	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	724,26		
Diésel marino	201,71	851,16	36,08	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,29	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	11,64	899,12				
Keroseno	173,90	733,81	34,39	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,29	0,00	0,34	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	4,29	0,00	4,29	0,00	4,29	0,00	10,27	783,34			
Búnker	93,39	394,09	62,87	0,00	-0,05	-27,06	0,00	0,00	0,29	0,00	0,41	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	14,39	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	13,45	458,39				
Búnker Térmico ICE	120,45	508,25	32,25	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,29	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	54,85	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3,19	598,78				
IFO 380	120,77	509,60	53,66	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,29	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	12,72	576,21				
Jet fuel A-1	108,79	459,04	95,16	0,00	-0,05	-15,62	0,00	0,00	0,29	0,00	0,52	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	-13,83	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	16,20	541,71				
Asfalto AC-10	115,11	485,71	121,46	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,29	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	16,20	623,61				
Diésel pesado o gasóleo	132,78	560,27	32,44	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,29	0,00	0,40	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	4,29	0,00	4,29	0,00	4,29	6,07	603,72				
Emulsión asfáltica rápida RR	69,31	292,47	59,58	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,29	0,00	0,30	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	-20,84	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	13,78	345,53				
Emulsión asfáltica lenta RL	70,71	298,38	52,86	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,29	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	-12,75	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	13,78	352,51				
LPG (mezcla 70-30)	56,52	238,51	51,01	0,00	-0,05	3,77	0,00	0,00	0,29	0,00	0,38	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	-27,84	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	10,56	276,62				
LPG (rico en propano)	52,81	222,82	50,80	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,29	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	-34,55	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	10,56	249,87				
Av-Gas	188,80	796,66	225,81	0,00	-0,05	-27,44	0,00	0,00	0,29	0,00	0,39	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	4,29	0,00	4,29	0,00	4,29	0,00	30,22	1030,17				
Jet fuel A-1	173,90	733,81	63,41	0,00	-0,05	11,61	0,00	0,00	0,29	0,00	0,53	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	14,07	823,67				
Nafta Pesada	167,91	708,52	27,02	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,29	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	10,50	746,28				

⁽¹⁾ Fuente: Platts, a excepción del IFO 380, asfalto, diésel marino y emulsión asfáltica. Elaboración propia Intendencia

Tipo de cambio \$670,87 Nota: Las diferencias en los decimales se deben a efectos de redondeo.

8. Impuesto único

De acuerdo con el Decreto Ejecutivo 43531-H, publicado en Alcance 93 a La Gaceta 86 del 11 de mayo de 2022, mediante el cual el Ministerio de Hacienda, actualizó el impuesto único a los combustibles y lo establecido en la Ley 10110, publicada en el Alcance 1 a La Gaceta 2 del 6 de enero de 2022, que reformó el artículo 1 de la Ley 8114 de Simplificación y eficiencia tributaria, se muestra el dato del impuesto vigente, según el siguiente detalle:

Cuadro 15.
Impuesto único a los combustibles

Tipo de combustible	Impuesto en colones por litro
Gasolina súper	279,00
Gasolina plus 91	266,75
Diésel 50 ppm de azufre	157,75
Asfalto	54,25
Emulsión asfáltica	41,00
Búnker	25,75
LPG -mezcla 70-30	24,00
Jet A-1	160,00
Av-gas	266,75
Keroseno	76,00
Diésel pesado	52,25
Nafta pesada	38,75

Fuente: Decreto Ejecutivo 43531-H, publicado en Alcance 93 a La Gaceta 86 del 11 de mayo de 2022 y Ley 10110.

9. Banda de precios para los combustibles que vende Recope en puertos y aeropuertos

La fijación del precio plantel de Recope en puertos y aeropuertos está dada por una banda. El rango está limitado por el cálculo de una desviación estándar, tomando como base los últimos 300 datos de precios FOB en dólares por barril tomados de Platt's. Para el caso del Jet fuel A-1 los valores son tomados de la referencia pipeline de acuerdo con el fundamento dado en la resolución RJD-230-2015. Para el Av-gas se considera el promedio de las referencias Borger TX (código DA398KS), Pasadena Tx (código DA416ZX) y Baton Rouge LA (código DA115KS) y para el IFO-380 la información es suministrada por Recope.

A la desviación estándar obtenida se le debe sumar o restar al precio internacional $-Pr_{ij}$, para establecer así su rango de variación. Una vez publicado en La Gaceta, Recope puede ajustar el Pr_{ij} diariamente según la fuente de información utilizada; luego adicionar los restantes factores que componen el precio y así determinar el precio final de los combustibles en puertos y aeropuertos, siempre y cuando este nuevo Pr_{ij} determinado por Recope, no esté fuera de la banda establecida.

En el cuadro siguiente se muestran las desviaciones estándar para cada combustible, así como los demás valores que permiten determinar la banda de precio.

Cuadro 16.
Rangos de variación de los precios de venta para IFO-380, AV-GAS y Jet-fuel

Producto	Desviación estándar \$/ lit	Desviación estándar ¢ / lit	Pri _j ¢ / lit	Ki ¢ / lit	Di ¢ / lit	PS pesquera ¢ / lit	PS Sectoria I ¢ / lit	Precio al consumidor	
								Límite Inferior ¢ / lit	Límite Superior ¢ / lit
IFO-380	0,14	92,60	509,60	53,66	0,00	0,00	0,00	483,71	668,92
AV – GAS	0,12	79,17	796,66	225,81	-27,44	0,39	4,29	951,10	1109,43
JET FUEL A-1	0,19	125,55	733,81	63,41	11,61	0,53	0,00	698,22	949,32

Tipo de cambio promedio: ¢670,87/US\$

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.

10. Márgenes de comercialización

Según la resolución RE-0038-IE-2021, publicada en el Alcance Digital N° 119 a La Gaceta N° 113 del 14 de junio de 2021, el margen de comercialización para estaciones de servicio mixtas y marinas a partir del 14 de junio de 2021 se estableció en ¢56,6810 por litro (ET-012-2021).

El margen de comercialización del distribuidor sin punto fijo de venta -peddler- fue establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996, en un monto de ¢3,746 por litro.

El flete de productos limpios se fijó en un monto promedio de ¢12,7730 más el impuesto al valor agregado (IVA) por ¢1,66 por litro, para un flete promedio total que asciende a ¢14,4330/litro, mediante la resolución RE-0124-IE-2020, publicada en el Alcance Digital 329 a La Gaceta 294 del 16 de diciembre de 2020 (ET-026-2020).

Para el caso del jet-fuel y el Av-gas, se estableció un margen de comercialización para la estación de servicio -con flete incluido- de ¢17,2654 por litro, mediante la resolución RE-0124-IE-2020, publicada en el Alcance Digital 329 a La Gaceta 294 del 16 de diciembre de 2020 (ET-091-2019).

El flete de productos negros -sucios-, considera la fórmula establecida en resolución RE-0074-IE-2019 del 15 de octubre de 2019 publicada en el Alcance digital 224 a La Gaceta 197 del 17 de octubre de 2019 (ET-032-2019).

Según la resolución RE-0012-IE-2022 del 25 de febrero de 2022, se fijó el margen para el distribuidor de cilindros de GLP en ¢57,686 por litro y el margen de comercializador de cilindros de GLP, se estableció en ¢66,333 por litro (ET-017-2022).

IV. ESTRUCTURA DE PRECIO DE LOS COMBUSTIBLES EN ESTACIONES DE SERVICIO MIXTAS Y AEROPUERTO.

De acuerdo con lo anterior, se presenta la descomposición del precio de los combustibles en estaciones de servicio, la Intendencia de Energía es consciente de la necesidad de fortalecer las señales tarifarias que transparenten los costos de los servicios públicos en la coyuntura económica que atraviesa el país.

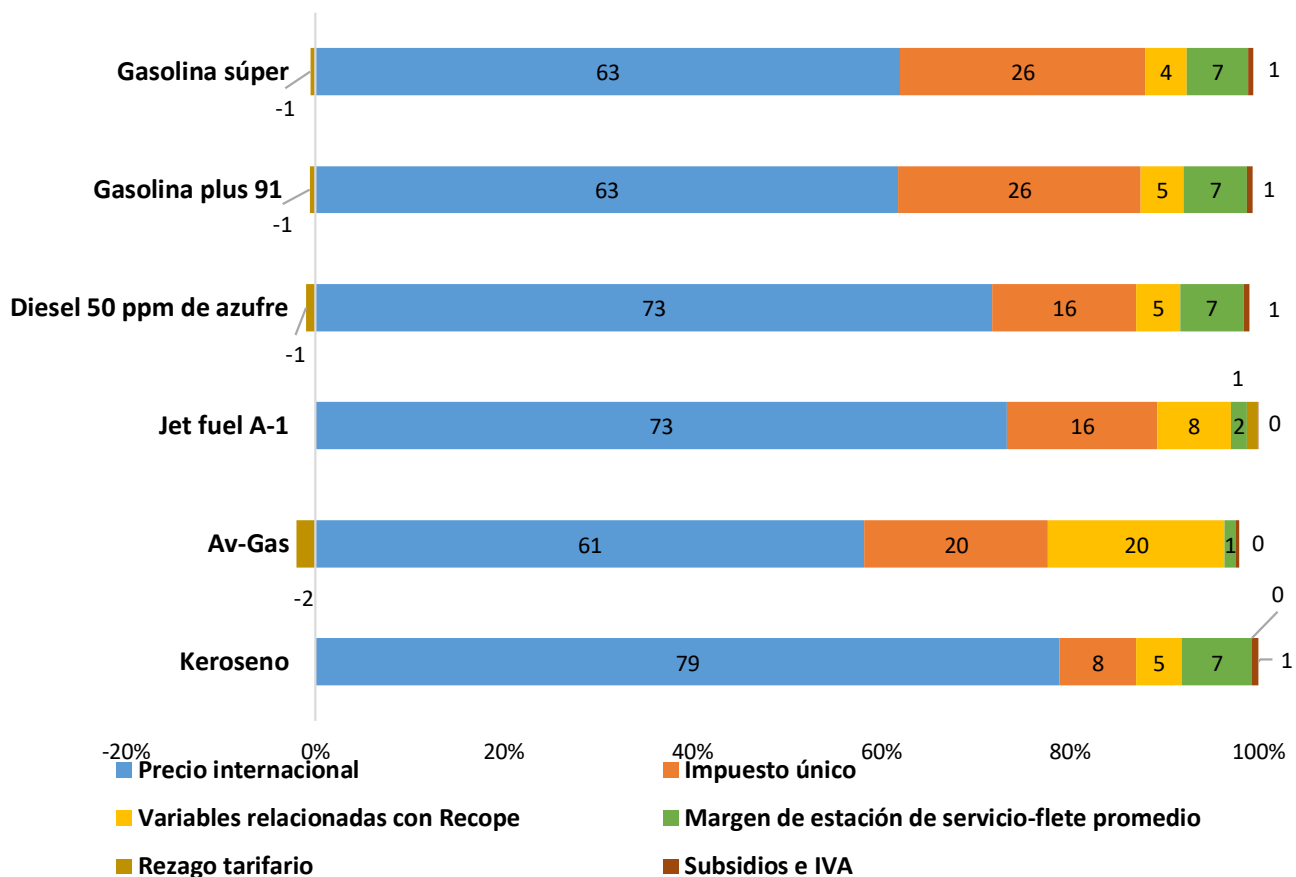
Cuadro 17.
Descomposición del precio en estaciones de servicio en colones

<i>Factores del precio</i>	<i>Gasolina súper</i>	<i>Gasolina plus 91</i>	<i>Diesel 50 ppm de azufre</i>	<i>Jet A-1 general</i>	<i>Av-Gas</i>	<i>Keroseno</i>
<i>Precio internacional</i>	665,27	640,64	740,39	733,81	796,66	733,81
<i>Variables relacionadas con Recope</i>	47,62	47,30	47,96	77,72	256,28	44,90
<i>Impuesto único</i>	279,00	266,75	157,75	160,00	266,75	76,00
<i>Margen de estación de servicio</i>	56,68	56,68	56,68	17,27	17,27	56,68
<i>Flete promedio</i>	12,77	12,77	12,77	0,00	0,00	12,77
<i>Rezago tarifario</i>	-5,56	-6,21	-9,95	11,61	-27,44	0,00
<i>Subsidio pescadores</i>	0,41	0,41	0,39	0,53	0,39	0,34
<i>Subsidio Política Sectorial</i>	4,29	4,29	4,29	0,00	4,29	4,29
<i>IVA</i>	1,66	1,66	1,66	0,00	0,00	1,66
<i>Precio final</i>	1062,00	1024,00	1012,00	1001,00	1314,00	930,00

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.

A continuación, se muestra la composición del precio a nivel porcentual de los combustibles en estaciones de servicio, mostrando el peso del precio internacional, impuesto único, margen de estación de servicio, Recope, entre otros.

Gráfico 1
Composición relativa del precio de los combustibles



Nota: El Jet y el AV- Gas no poseen flete promedio.

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.

V. COMPARACIÓN DEL PRECIO EN ESTACIONES DE SERVICIO Y GLP A GRANEL, EN ESTACIONES DE SERVICIO Y CILINDROS DE 25 LIBRAS

El 12 de mayo de 2022 la Intendencia de Energía mediante la resolución RE-0029-IE-2022 publicada en el Alcance 98, Gaceta 90 del 17 de mayo de 2022, fijó las tarifas vigentes. (ET-040-2022) para los combustibles que se comercializan en las estaciones de servicio.

En el siguiente cuadro se muestra una comparación entre el precio vigente en las estaciones de servicio con punto fijo de venta y los propuestos en este estudio tarifario.

Cuadro 18.
PRECIOS CONSUMIDOR EN ESTACION DE SERVICIO
-colones por litro-

	Precio sin IVA por transporte		Precio con IVA por transporte		Variación con impuesto	
	RE-0029-IE-2022 ET-040-2022	Propuesto	RE-0029-IE-2022 ET-040-2022	Propuesto	Absoluta	Porcentual
Gasolina RON 95 (1)	956,25	1060,48	958,00	1062,00	104,00	10,86
Gasolina RON 91 (1)	931,72	1022,64	933,00	1024,00	91,00	9,75
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	905,86	1010,29	908,00	1012,00	104,00	11,45
Keroseno (1)	839,36	928,79	841,00	930,00	89,00	10,58
Av-Gas (2)	1234,16	1314,18	1234,00	1314,00	80,00	6,48
Jet fuel A-1 (2)	911,92	1000,93	912,00	1001,00	89,00	9,76

⁽¹⁾ El precio de las gasolinas súper y plus 91, diésel y keroseno, incluye un margen de comercialización total de ₡56,6810/litro y flete promedio de ₡12,773/litro. El precio vigente para los combustibles fue aprobado mediante la RE-0070-IE-2021 ET-088-2021.

⁽²⁾ El precio final para las estaciones aéreas incluye margen de comercialización total (con transporte incluido) de ₡17,265 / litro.

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.

En el siguiente cuadro se muestra una comparación entre el precio del GLP vigente en las estaciones de servicio con punto fijo de venta y a granel versus los propuestos en este estudio tarifario.

Cuadro 19.
PRECIOS CONSUMIDOR GLP EN ESTACIÓN DE SERVICIO Y A GRANEL
-colones por litro-

PRODUCTO ⁽¹⁾	Precio Envasador Tanques fijos ⁽²⁾		Precio en estación ⁽¹⁾		VARIACIÓN DEL PRECIO ESTACIONES DE SERVICIO	
	RE-0029-IE-2022 ET-040-2022	Propuesto	RE-0029-IE-2022 ET-040-2022	Propuesto	Absoluta	Porcentual
LPG mezcla 70-30	373,15	353,66	430,00	410,00	-20,00	-4,65
LPG rico en propano	347,50	326,91	404,00	384,00	-20,00	-4,95

⁽¹⁾ Incluye el margen de envasador de 53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 (ET-027-2018) del 14 de agosto de 2018 y 52,377/litro para estación de servicio, establecido mediante resolución RE-0038-IE-2021 (ET-012-2021) del 9 de junio de 2021.

⁽²⁾ Precios máximos de venta.

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.

En el siguiente cuadro se muestra una comparación entre el precio para el comercializador del cilindro de GLP de 25 libras vigente versus el propuesto en este estudio tarifario.

Cuadro 20.
PRECIOS COMERCIALIZADOR GLP EN CILINDROS DE 25 LIBRAS
(mezcla propano-butano)
-colones -

	CILINDRO DE 11,34 kg (25 lb)		VARIACIÓN	
	RE-0029-IE-2022 ET-040-2022	Propuesto	Absoluta	Porcentual
LPG mezcla 70-30	11 230,00	10 434,00	-796,00	-7%

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.

[...]

VII. CONCLUSIONES

De conformidad con la resolución RJD-0230-2015, en esta fijación extraordinaria se actualizaron las siguientes variables: 1. Precio promedio FOB de referencia internacional, 2. Tipo de cambio, 3. Decreto Ejecutivo 42352 – MINAE, 4. Subsidios.

1. Se registró un aumento en el precio de todos los productos refinados que importa Recope de la Costa del Golfo de los Estados Unidos. El principal motivo de este incremento está relacionado con el conflicto entre Rusia y Ucrania, al ser Rusia uno de los mayores exportadores de petróleo y sus derivados, el conflicto ha generado dificultades para encontrar petroleros capaces o dispuestos a hacer escala en puertos rusos, esto ha repercutido en la oferta del petróleo y sus derivados.

Además, la disminución de los inventarios de combustible en Estados Unidos, esto ha sumado en el aumento del precio de los combustibles.

2. Durante el periodo de cálculo, el tipo de cambio promedio de venta para el sector público no bancario del colón respecto al dólar (colones CRC/dólares USA), publicado por el Banco Central de Costa Rica, fue de ₡670,87, el cual si se compara con el utilizado en la fijación extraordinaria anterior ₡662,36, registró una depreciación de ₡8,5 por dólar. Lo anterior implica un aumento mayor en los precios finales de los combustibles, debido al efecto del tipo de cambio.
3. La tendencia al alza en los precios internacionales de los productos terminados que importa Recope, así como del tipo de cambio, continúan generando presiones, lo cual explica el ajuste que corresponde aplicar en

los precios internos de los combustibles que distribuye Recope para atender la demanda nacional.

4. En la determinación del subsidio de Política Sectorial (Decreto Ejecutivo 39437-MINAE) para los precios de gas licuado de petróleo, bunker, asfalto y emulsión asfáltica, se da cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 42352 – MINAE por medio del cual se excluye el jet fuel como producto subsidiador al amparo de la política sectorial establecida por medio del Decreto Ejecutivo 39437.
5. Como resultado de la aplicación de los subsidios, el monto del subsidio total de la flota pesquera nacional no deportiva asciende a ₡110 millones a trasladar en junio de 2022 y en el caso del subsidio relacionado con la Política Sectorial el monto total a subsidiar asciende a ₡852 millones.
6. Las principales cadenas de distribución de los combustibles variarán con respecto a los precios vigentes, como se muestra:

PRECIOS CONSUMIDOR EN ESTACION DE SERVICIO -COLONES POR LITRO-

	Precio sin IVA por transporte		Precio con IVA por transporte		Variación con impuesto	
	RE-0029-IE-2022 ET-040-2022	Propuesto	RE-0029-IE-2022 ET-040-2022	Propuesto	Absoluta	Porcentual
	Gasolina RON 95 (1)	956,25	1060,48	958,00	1062,00	104,00
Gasolina RON 91 (1)	931,72	1022,64	933,00	1024,00	91,00	9,75
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	905,86	1010,29	908,00	1012,00	104,00	11,45
Keroseno (1)	839,36	928,79	841,00	930,00	89,00	10,58
Av-Gas (2)	1234,16	1314,18	1234,00	1314,00	80,00	6,48
Jet fuel A-1 (2)	911,92	1000,93	912,00	1001,00	89,00	9,76

⁽¹⁾ El precio de las gasolinas súper y plus 91, diésel y keroseno, incluye un margen de comercialización total de ₡52,377/litro y flete promedio de ₡12,773/litro

⁽²⁾ El precio final para las estaciones aéreas incluye margen de comercialización total (con transporte incluido) de ₡17,265 / litro.

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.

PRECIOS CONSUMIDOR GLP EN ESTACIÓN DE SERVICIO Y A GRANEL -colones por litro-

PRODUCTO ⁽¹⁾	Precio Envasador Tanques fijos ⁽²⁾		Precio en estación ⁽¹⁾		Variación del precio en estaciones de servicio	
	RE-0029-IE-2022 ET-040-2022	Propuesto	RE-0029-IE-2022 ET-040-2022	Propuesto	Absoluta	Porcentual
	LPG mezcla 70-30	373,15	353,66	430,00	410,00	-20,00
LPG rico en propano	347,50	326,91	404,00	384,00	-20,00	-4,95

⁽¹⁾ Incluye el margen de envasador de 53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018 y 56,6810/litro para estación de servicio, establecido mediante resolución RE-0038-IE-2021 (ET-012-2021) del 14 de junio de 2021.

⁽²⁾ Precios máximos de venta.

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.

**PRECIOS COMERCIALIZADOR GLP EN CILINDROS DE 25 LIBRAS
(mezcla propano-butano)
-colones -**

	CILINDRO DE 11,34 kg (25 lb)		VARIACIÓN	
	RE-0029-IE-2022 ET-040-2022	Propuesto	Absoluta	Porcentual
LPG mezcla 70-30	11 230,00	10 434,00	-796,00	-7%

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.

[...]

- II. Que, en cuanto a la consulta pública, del informe IN-0062-IE-2022 citado, conviene extraer lo siguiente:

[...]

La Dirección General de Atención al Usuario (DGAU) remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, mediante el informe IN-0401-DGAU-2022 del 02 de junio de 2022, el cual indica que se recibió 1 posición y no fueron admitidas 79 posiciones (folios 169-179) y según se indica en la resolución RE-0110-DGAU-2022 no se admitieron las oposiciones al no cumplir con los requisitos necesarios para que las mismas fuesen admitidas. (folios 151-166)

1. Maria Catalina Sáenz Otárola, cedula de identidad 1-0963-0274
Presenta escrito por correo electrónico, (visible en el folio 101)
Notificaciones: Al correo electrónico: csaenz@oficentro.co.cr

La señora Sáenz manifiesta su posición, argumentando la situación que implica el tema de los combustibles para los costarricenses, menciona que muchos concesionarios han dejado de funcionar que ya no se puede con tantos aumentos, que ha implicado el cierre de operaciones de empresas autobuseras trayendo consigo el desempleo en el sector.

Finalmente alega que se realice un estudio de cómo se han ido dando los anteriores aumentos y se evalúe la situación para que se reduzca el precio de los combustibles para las empresas de transporte público.

En este contexto, la Autoridad Reguladora le agradece la participación en el proceso de consulta pública, adicionalmente es importante indicar que esta petición tarifaria realizada de oficio por esta Intendencia corresponde a la tramitación de un ajuste extraordinario, cuyo propósito es reconocer variaciones por concepto de precio internacional y tipo de cambio, siendo que son dos variables que esta Intendencia no controla.

Asimismo, este estudio tarifario extraordinario de oficio se sustenta en la resolución RE-0024-JD-2022 “Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final” publicada en el Alcance N° 87 a La Gaceta N° 82 del 05 de mayo de 2022 en el apartado 9. PRIMERA APLICACIÓN Y TRANSITORIOS en la sección 9.1. Transición entre metodologías, se indica que:

“[...]”

Una vez publicada la presente metodología en el diario Oficial La Gaceta, se establece un periodo máximo de hasta 30 días naturales para que se active de oficio la primera fijación de carácter ordinario para modificar las variables que correspondan.

Las fijaciones extraordinarias que se gestionen a partir de la publicación de la presente metodología y hasta la resolución del primer ordinario, se resolverán de conformidad con lo establecido en las resoluciones RJD-230-2015 y RJD-070-2016, con excepción del cálculo por diferencial de precios (ver punto 4 de este apartado), posteriormente se aplicará lo acá dispuesto.

“[...]”

Por lo anterior, según lo aprobado por la Junta Directiva en la resolución RE-0024-JD-2022, el presente estudio extraordinario de oficio se regirá según la RJD-0230-2015, publicada en el Alcance 89 a La Gaceta 211 del 30 de octubre de 2015, donde se estableció la “Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final”, modificada por la resolución RJD-070-2016 publicada en el Alcance 70 de la Gaceta 86 del 5 de mayo de 2016.

Las fijaciones tarifarias como la presente, debe apegarse al ordenamiento jurídico y en este contexto a las metodologías vigentes. En este sentido, la Intendencia de Energía es un ente aplicador de los instrumentos regulatorios desarrollados por el Centro de Desarrollo de la Regulación (CDR) y aprobados por la Junta Directiva, razón por la cual no puede apartarse de lo establecido en las metodologías tarifarias.

De lo anterior se deduce la imposibilidad que tiene esta Intendencia de modificar o variar las metodologías existentes, como parte del proceso de fijación tarifaria.

En cuanto a las situaciones que expone la oponente, sobre el efecto del aumento de los combustibles en la vida de los costarricenses y en las empresas de transporte, esta Intendencia comprende la situación, sin embargo, al ser un ente aplicador de instrumentos y políticas regulatorias, su marco de acción es limitado. En ese sentido, deben ser las instituciones encargadas de las políticas públicas las que formulen acciones en procura de bajar el costo de la vida y el mejoramiento de la competitividad nacional.

Por otro lado, es importante mencionarle que en el apartado IV. ESTRUCTURA DE PRECIO DE LOS COMBUSTIBLES EN ESTACIONES DE SERVICIO MIXTAS Y AEROPUERTO de este informe, se muestra la descomposición del precio en las estaciones de servicio de los principales productos que comercializa Recope.

Factores del precio	Gasolina súper	Gasolina plus 91	Diesel
<i>Precio internacional</i>	62,6%	62,6%	73,2%
<i>Impuesto único</i>	26,3%	26,0%	15,6%
<i>Margen de estación de servicio</i>	5,3%	5,5%	5,6%
<i>Variables relacionadas con Recope</i>	4,5%	4,6%	4,7%
<i>Flete promedio</i>	1,2%	1,2%	1,3%
<i>Subsidios e IVA</i>	0,6%	0,6%	0,6%
<i>Rezago tarifario</i>	-0,5%	-0,6%	-1,0%

Como se puede observar en el cuadro anterior, el precio internacional de compra del combustible, para abastecer la demanda nacional, es la variable más significativa y en la cual esta Intendencia no tiene control o injerencia sobre la misma, además tiene una afectación directa del tipo de cambio. Nótese en este contexto que el rezago tarifario, que es la variable que recoge el diferencial de precios y en este momento, refleja un ajuste a favor de los usuarios.

La segunda variable en importancia es el impuesto único a los combustibles, el cual según con lo establecido en la Ley 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributaria, debe ser actualizado cada tres meses.

El rubro denominado “variables relacionadas a Recope”, es la cuarta en importancia, la cual solo se actualiza mediante fijaciones ordinarias a petición de Recope o de oficio, no es el caso de la presente fijación al ser extraordinaria.

Por último, la variable de subsidios, que corresponde al otorgado a la flota pesquera nacional no deportiva (Ley 9134) y la política sectorial (Decreto 39437 y sus reformas) la cual subsidia al búnker, el gas licuado de petróleo (GLP) emulsión asfáltica y asfalto (este subsidio se traslada como un cargo al precio de las gasolinas y diésel) al igual que el impuesto único, son competencia del Poder Ejecutivo, por lo cual no pueden ser modificadas por esta Intendencia.

En este contexto, se indica a la oponente, que los ajustes extraordinarios, aplicados para reconocer las variaciones en precio internacional y tipo de cambio, es el mecanismo previsto para garantizar el pago de la factura petrolera, para el aseguramiento de la importación de los combustibles y, consecuentemente, de la continuidad en la prestación del servicio público de suministro de combustibles en todo el país.

[...]

- III. Que de conformidad con lo señalado en los resultados y considerandos procedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es, fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, tal y como se dispone:

**POR TANTO
LA INTENDENCIA DE ENERGÍA
RESUELVE:**

- I. Fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, según el siguiente detalle:

a. Precios en planteles de abasto:

**PRECIOS PLANTEL RECOPE
(colones por litro)**

PRODUCTOS	Precio sin impuesto	Precio con impuesto (3)
Gasolina RON 95 (1)	712,03	991,03
Gasolina RON 91 (1)	686,44	953,19
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	783,09	940,84
Diésel marino	899,12	1056,87
Keroseno (1)	783,34	859,34
Búnker (2)	458,39	484,14
Búnker Térmico ICE (2)	598,78	624,53
IFO 380 (2)	576,21	576,21
Asfalto (2)	541,71	595,96
Asfalto AC-10 (2)	623,61	677,86
Diésel pesado o gasoleo (2)	603,72	655,97
Emulsión asfáltica rápida (2)	345,53	386,53
Emulsión asfáltica lenta (2)	352,51	393,51
LPG (mezcla 70-30)	276,62	300,62
LPG (rico en propano)	249,87	273,87
Av-Gas (1)	1030,17	1296,92
Jet fuel A-1 (1)	823,67	983,67
Nafta Pesada (1)	746,28	785,03

(1) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante resolución RE-0124-IE-2020 publicada en el Alcance Digital 329 a La Gaceta 294 del 16 de diciembre de 2020 (ET-026-2020).

(2) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en RE-0074-IE-2019 del 15 de octubre de 2019 publicada en el Alcance digital 224 a La Gaceta 197 del 17 de octubre de 2019 (ET-032-2019).

(3) Se exceptúa del pago de este impuesto, el producto destinado a abastecer las líneas aéreas y los buques mercantes o de pasajeros en líneas comerciales, todas de servicio internacional; asimismo, el combustible que utiliza la Asociación Cruz Roja Costarricense, así como la flota de pescadores nacionales para la actividad de pesca no deportiva, de conformidad con la Ley N.º 7384, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 8114.

b. Precios a la flota pesquera nacional no deportiva exonerado del impuesto único a los combustibles:

PRECIOS A LA FLOTA PESQUERA NACIONAL NO DEPORTIVA ⁽¹⁾
-colones por litro-

Producto	Precio Plantel sin impuesto
Gasolina RON 91	627,60
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	724,26

(1) Según lo dispuesto en la Ley 9134 de interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384 de INCOPECA y la Ley 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributarias

c. Precios al consumidor final en estación de servicio con punto fijo:

PRECIOS CONSUMIDOR FINAL EN ESTACIONES DE SERVICIO
-colones por litro-

Producto	Precio sin IVA/ transporte	IVA por transporte ⁽³⁾	Precio con IVA/transporte ⁽⁴⁾
Gasolina RON 95 ⁽¹⁾	1060,48	1,66	1062,00
Gasolina RON 91 ⁽¹⁾	1022,65	1,66	1024,00
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre ⁽¹⁾	1010,30	1,66	1012,00
Keroseno ⁽¹⁾	928,79	1,66	930,00
Av-Gas ⁽²⁾	1314,18	0,00	1314,00
Jet fuel A-1 ⁽²⁾	1000,93	0,00	1001,00

⁽¹⁾ El precio final contempla un margen de comercialización de ₡56,6810/litro y flete promedio de 12,773/litro, el IVA por transporte se muestra en la columna por separado, para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0038-IE-2021 y RE-0124-IE-2020, (ET-012-2021 y ET-026-2020), respectivamente.

⁽²⁾ El precio final para las estaciones aéreas contempla margen de comercialización total promedio -con transporte incluido de ₡17,265/litro, establecido mediante resolución RE-0124-IE-2020 (ET-026-2020).

⁽³⁾ Corresponde al 13% de IVA sobre el flete promedio.

⁽⁴⁾ Redondeado al colón más próximo.

d. Precios del comercializador sin punto fijo -consumidor final-:

PRECIOS DEL DISTRIBUIDOR DE COMBUSTIBLES SIN PUNTO FIJO A CONSUMIDOR FINAL
-colones por litro-

Producto	Precio con impuesto ⁽¹⁾
Gasolina RON 95	994,78
Gasolina RON 91	956,93
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	944,58
Keroseno	863,08
Búnker	487,89
Asfalto	599,71
Asfalto AC-10	681,61
Diésel pesado	659,71
Emulsión asfáltica rápida RR	390,27
Emulsión asfáltica lenta RL	397,26
Nafta Pesada	788,77

Incluye un margen total de ₡3,746 colones por litro, establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996.

Se excluyen el IFO 380, Gas Licuado del Petróleo, Av-gas y Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta 235 del 5 de diciembre de 2003 y Voto constitucional 2005-02238 del 2 de marzo de 2005.

e. Precios del gas licuado del petróleo –GLP- al consumidor final mezcla 70-30:

**PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE DISTRIBUCION
-mezcla propano butano-
-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único-⁽¹⁾**

Tipos de envase	Precio a facturar por		
	envasador ⁽²⁾	distribuidor de cilindros ⁽³⁾	comercializador de cilindros ⁽⁴⁾
Tanques fijos -por litro-	353,66	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	3 090,00	3 594,00	4 173,00
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	6 180,00	7 188,00	8 347,00
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	7 725,00	8 985,00	10 434,00
Cilindro de 15,88 kg (35 lb)	10 815,00	12 579,00	14 607,00
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	12 360,00	14 376,00	16 694,00
Cilindro de 20,41 kg (45 lb)	13 904,00	16 172,00	18 780,00
Cilindro de 27,22 kg (60 lb)	18 539,00	21 563,00	25 041,00
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	30 899,00	35 939,00	41 734,00
Estación de servicio mixta (por litro) ⁽⁵⁾		(*)	410,00

(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta 65 del 2 de abril de 2001.

(2) Incluye el margen de envasador de ₡53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018, publicada en el Alcance Digital 148 a La Gaceta 152 del 22 de agosto de 2018 (ET-027-2018).

(3) Incluye el margen de distribuidor de cilindros de GLP de ₡57,686/litro establecido mediante resolución RE-0012-IE-2022 del 25 de febrero de 2022. (ET-017-2022)

(4) Incluye el margen de comercializador de cilindros de GLP de ₡66,333/litro establecido mediante resolución RE-0012-IE-2022 del 25 de febrero de 2022. (ET-017-2022)

(5) Incluye el margen de envasador de ₡53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018 y 56,681/litro para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0038-IE-2021 del 14 de junio de 2021. (ET-027-2018 y ET-012-2021 respectivamente)

f. Precios del gas licuado del petróleo –GLP- rico en propano al consumidor final:

**PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO RICO EN PROPANO
POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE DISTRIBUCION
-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único–⁽¹⁾**

Tipos de envase	Precio a facturar por		
	el envasador ⁽²⁾	distribuidor de cilindros ⁽³⁾	comercializador de cilindros ⁽⁴⁾
Tanques fijos -por litro-	326,91	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	2 936,00	3 454,00	4 050,00
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	5 873,00	6 909,00	8 101,00
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	7 341,00	8 636,00	10 126,00
Cilindro de 15,88 kg (35 lb)	10 277,00	12 091,00	14 176,00
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	11 745,00	13 818,00	16 201,00
Cilindro de 20,41 kg (45 lb)	13 213,00	15 545,00	18 226,00
Cilindro de 27,22 kg (60 lb)	17 618,00	20 727,00	24 302,00
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	29 363,00	34 545,00	40 503,00
Estación de servicio mixta-por litro- ⁽⁵⁾		(*)	384,00

(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta 65 del 2 de abril de 2001.

(2) Incluye el margen de envasador de ₡53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018, publicada en el Alcance Digital 148 a La Gaceta 152 del 22 de agosto de 2018. (ET-027-2018)

(3) Incluye el margen de distribuidor de cilindros de GLP de ₡57,686/litro establecido mediante resolución RE-0012-IE-2022 del 25 de febrero de 2022. (ET-017-2022)

(4) Incluye el margen de comercializador de cilindros de GLP de ₡66,333/litro establecido mediante resolución RE-0012-IE-2022 del 25 de febrero de 2022. (ET-017-2022) (5) Incluye el margen de envasador de ₡53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018 y ₡56,681/litro para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0038-IE-2021 del 14 de junio de 2021. (ET-027-2018 y ET-012-2021 respectivamente)

g. Para los productos IFO-380, Av-gas y jet fuel que expende Recope en puertos y aeropuertos, los siguientes límites a la banda tarifaria:

Rangos de variación de los precios de venta para IFO 380, Av-gas y Jet fuel A-1		
Producto	₡/L	
	Límite inferior	Límite superior
IFO 380	483,71	668,92
Av-gas	951,10	1109,43
Jet fuel A-1	698,22	949,32
Tipo de cambio	₡670,87	

- II. Indicarle a Recope que se mantienen los requerimientos de información establecidos en resoluciones anteriores.
- III. Establecer que los precios rigen a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

De conformidad con el acuerdo de Junta Directiva N° 06-83-2021, del acta de la sesión extraordinaria 83-2021, celebrada el 23 de setiembre de 2021 y ratificada el 28 de setiembre del mismo año, se incorporan a esta resolución, los anexos del informe técnico IN-0062-IE-2022 del 3 de junio de 2022, que sirve de base para el presente acto administrativo.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) se informa que contra esta resolución pueden

interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. Los recursos ordinarios podrán interponerse ante la Intendencia de Energía, de conformidad con los artículos 346 y 349 de la LGAP.

De conformidad con el artículo 346 de la LGPA., los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

Mario Mora Quirós Intendente.—1 vez.—Solicitud N° 353780.—(IN2022651560).

ANEXO 1

PRECIOS AL CONSUMIDOR FINAL EN PLANTEL DE RECOPE -colones por litro-

PRODUCTOS	Precio sin Impuesto		Precio con Impuesto		Variación con impuesto	
	RE-0029-IE-2022 ET-040-2022	Propuesto	RE-0029-IE-2022 ET-040-2022	Con ajuste	Absoluta	Porcentual
Gasolina RON 95 ¹	607,80	712,03	886,80	991,03	104,23	11,75
Gasolina RON 91 ¹	595,51	686,44	862,26	953,19	90,92	10,54
Gasolina RON 91 pescadores ^{1 y 3}	511,20	627,60	511,20	627,60	116,39	22,77
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre ¹	678,65	783,09	836,40	940,84	104,43	12,49
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre pescadores ^{1 y 3}	596,64	724,26	596,64	724,26	127,61	21,39
Diésel marino	757,57	899,12	915,32	1056,87	141,55	15,46
Keroseno ¹	693,90	783,34	769,90	859,34	89,43	11,62
Búnker ²	452,11	458,39	477,86	484,14	6,28	1,31
Búnker Térmico ICE ²	553,68	598,78	579,43	624,53	45,10	7,78
IFO 380 ²	556,73	576,21	556,73	576,21	19,48	3,50
Asfalto ²	498,02	541,71	552,27	595,96	43,69	7,91
Asfalto AC-10 ²	586,25	623,61	640,50	677,86	37,36	5,83
Diésel pesado 2	536,63	603,72	588,88	655,97	67,09	11,39
Emulsión asfáltica rápida RR ²	320,50	345,53	361,50	386,53	25,03	6,92
Emulsión asfáltica lenta RL ²	324,08	352,51	365,08	393,51	28,43	7,79
LPG -mezcla 70-30 ³	296,12	276,62	320,12	300,62	-19,50	-6,09
LPG -rico en propano ³	270,47	249,87	294,47	273,87	-20,59	-6,99
Av-gas ¹	950,14	1030,17	1216,89	1296,92	80,03	6,58
Jet fuel A-1 ¹	734,66	823,67	894,66	983,67	89,01	9,95
Nafta pesada ¹	656,85	746,28	695,60	785,03	89,43	12,86

(1) Para efecto del del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante la RE-0124-IE-2020 del 10 de diciembre de 2020. (ET-026-2020).

(2) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en resolución RE-0074-IE-2019 del 15 de octubre de 2019 publicada en el Alcance digital 224 a La Gaceta 197 del 17 de octubre de 2019 (ET-032-2019).

Precios a Flota Pesquera Nacional exentos del impuesto único.

(3) RE-0002-IE-2022 publicada en el Alcance 5 de la Gaceta 8 del 14 de enero de 2022 (ET-008-2022)

ANEXO 2

PRECIOS COMERCIALIZADOR SIN PUNTO FIJO -colones por litro-

PRODUCTOS	Precio con Impuesto		Variación con impuesto	
	RE-0029-IE-2022 ET-040-2022 ⁽¹⁾	Con ajuste ⁽¹⁾	Absoluta	Porcentual
Gasolina RON 95	890,55	994,78	104,23	11,70
Gasolina RON 91	866,01	956,93	90,92	10,50
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	840,15	944,58	104,43	12,43
Keroseno	773,65	863,08	89,43	11,56
Búnker	481,61	487,89	6,28	1,30
Asfalto	556,01	599,71	43,69	7,86
Asfalto AC-10	644,25	681,61	37,36	5,80
Diésel pesado	592,63	659,71	67,09	11,32
Emulsión asfáltica rápida RR	365,24	390,27	25,03	6,85
Emulsión asfáltica lenta RL	368,82	397,26	28,43	7,71
Nafta pesada	699,34	788,77	89,43	12,79

⁽¹⁾ Incluye un margen total de 3,746 colones por litro.

Se excluye el IFO 380, el Gas Licuado del Petróleo, el Av-gas y el Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta 235 de 5 de diciembre de 2003 y voto 2005-02238 del 2 de marzo de 2005 de la Sala Constitucional.

ANEXO 3

PRECIO DEL GAS LICUADO DEL PETRÓLEO (MEZCLA 70/30) POR TIPO DE VENDEDOR Y TIPO DE CILINDRO

-en colones por litro y cilindro-

	Precio Plantel Recope con impuesto	Margen absoluto	Precio con impuesto ⁽¹⁾	
Precio de venta a granel envasador	300,62	53,04	353,66	
ENVASADOR		RECOPE plantel por litro	Precio Granel por litro	Precio cilindro Venta
Cilindro	4,54 kg -10 libras-	2 626,51	463,37	3 089,88
Cilindro	9,07 kg -20 libras-	5 253,02	926,75	6 179,77
Cilindro	11,34 kg -25 libras-	6 566,27	1 158,43	7 724,71
Cilindro	15,88 kg -35 libras-	9 192,78	1 621,81	10 814,59
Cilindro	18,14 kg -40 libras-	10 506,04	1 853,50	12 359,53
Cilindro	20,41 kg -45 libras-	11 819,29	2 085,18	13 904,47
Cilindro	27,22 kg -60 libras-	15 759,06	2 780,24	18 539,30
Cilindro	45,36 kg -100 libras-	26 265,09	4 633,74	30 898,83
DISTRIBUIDORES DE CILINDROS		Compra	Margen absoluto	Venta
Cilindro	4,54 kg -10 libras-	3 089,88	504,00	3 593,88
Cilindro	9,07 kg -20 libras-	6 179,77	1 008,00	7 187,77
Cilindro	11,34 kg -25 libras-	7 724,71	1 260,00	8 984,71
Cilindro	15,88 kg -35 libras-	10 814,59	1 764,01	12 578,60
Cilindro	18,14 kg -40 libras-	12 359,53	2 016,01	14 375,54
Cilindro	20,41 kg -45 libras-	13 904,47	2 268,01	16 172,48
Cilindro	27,22 kg -60 libras-	18 539,30	3 024,01	21 563,31
Cilindro	45,36 kg -100 libras-	30 898,83	5 040,01	35 938,84
COMERCIALIZADOR DE CILINDROS		Compra	Margen absoluto	Venta
Cilindro	4,54 kg -10 libras-	3 593,88	579,55	4 173,44
Cilindro	9,07 kg -20 libras-	7 187,77	1 159,10	8 346,87
Cilindro	11,34 kg -25 libras-	8 984,71	1 448,88	10 433,59
Cilindro	15,88 kg -35 libras-	12 578,60	2 028,43	14 607,02
Cilindro	18,14 kg -40 libras-	14 375,54	2 318,20	16 693,74
Cilindro	20,41 kg -45 libras-	16 172,48	2 607,98	18 780,46
Cilindro	27,22 kg -60 libras-	21 563,31	3 477,30	25 040,61
Cilindro	45,36 kg -100 libras-	35 938,84	5 795,51	41 734,35

**Impuesto único para el GLP de ₡24,00 /L, según Decreto 43531-H, publicado en Alcance 93 a La Gaceta 86 del 11 de mayo de 2022*

ANEXO 4

DESCUENTO MÁXIMO DE GAS LICUADO DE PETROLEO (MEZCLA 70/30) POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE DISTRIBUCION (incluye impuesto único) (en colones por cilindro)

TIPOS DE ENVASE	Envasador		Distribuidor		Comercializador	
	Margen Absoluto	Descuento máximo	Margen Absoluto	Descuento máximo	Margen Absoluto	Descuento máximo
Cilindro 4,54 kg -10 libras-	463,37	60,24	504,00	65,52	579,55	75,34
Cilindro 9,07 kg -20 libras-	926,75	120,48	1 008,00	131,04	1 159,10	150,68
Cilindro 11,34 kg -25 libras-	1 158,43	150,60	1 260,00	163,80	1 448,88	188,35
Cilindro 15,88 kg -35 libras-	1 621,81	210,84	1 764,01	229,32	2 028,43	263,70
Cilindro 18,14 kg -40 libras-	1 853,50	240,95	2 016,01	262,08	2 318,20	301,37
Cilindro 20,41 kg -45 libras-	2 085,18	271,07	2 268,01	294,84	2 607,98	339,04
Cilindro 27,22 kg -60 libras-	2 780,24	361,43	3 024,01	393,12	3 477,30	452,05
Cilindro 45,36 kg -100 libras-	4 633,74	602,39	5 040,01	655,20	5 795,51	753,42

Fuente: Intendencia de Energía, Aresep

ANEXO 5

PRECIO DEL GAS LICUADO DEL PETRÓLEO RICO EN PROPANO POR TIPO DE VENDEDOR Y TIPO DE CILINDRO

-en colones por litro y cilindro-

Precio de venta a granel envasador	Precio Plantel Recope con impuesto	Margen absoluto	Precio con impuesto ⁽¹⁾
	273,87	53,04	326,91
ENVASADOR	RECOPE plantel por litro	Precio Granel por litro	Precio cilindro Venta
Cilindro 4,54 kg -10 libras-	2 459,94	476,37	2 936,31
Cilindro 9,07 kg -20 libras-	4 919,89	952,74	5 872,63
Cilindro 11,34 kg -25 libras-	6 149,86	1 190,93	7 340,79
Cilindro 15,88 kg -35 libras-	8 609,80	1 667,30	10 277,10
Cilindro 18,14 kg -40 libras-	9 839,77	1 905,48	11 745,26
Cilindro 20,41 kg -45 libras-	11 069,75	2 143,67	13 213,41
Cilindro 27,22 kg -60 libras-	14 759,66	2 858,22	17 617,88
Cilindro 45,36 kg -100 libras-	24 599,44	4 763,70	29 363,14
DISTRIBUIDORES DE CILINDROS	Compra	Margen absoluto	Venta
Cilindro 4,54 kg -10 libras-	2 936,31	518,14	3 454,45
Cilindro 9,07 kg -20 libras-	5 872,63	1 036,28	6 908,90
Cilindro 11,34 kg -25 libras-	7 340,79	1 295,34	8 636,13
Cilindro 15,88 kg -35 libras-	10 277,10	1 813,48	12 090,58
Cilindro 18,14 kg -40 libras-	11 745,26	2 072,55	13 817,81
Cilindro 20,41 kg -45 libras-	13 213,41	2 331,62	15 545,03
Cilindro 27,22 kg -60 libras-	17 617,88	3 108,83	20 726,71
Cilindro 45,36 kg -100 libras-	29 363,14	5 181,38	34 544,52
COMERCIALIZADOR DE CILINDROS	Compra	Margen absoluto	Venta
Cilindro 4,54 kg -10 libras-	3 454,45	595,81	4 050,26
Cilindro 9,07 kg -20 libras-	6 908,90	1 191,61	8 100,52
Cilindro 11,34 kg -25 libras-	8 636,13	1 489,51	10 125,64
Cilindro 15,88 kg -35 libras-	12 090,58	2 085,32	14 175,90
Cilindro 18,14 kg -40 libras-	13 817,81	2 383,22	16 201,03
Cilindro 20,41 kg -45 libras-	15 545,03	2 681,13	18 226,16
Cilindro 27,22 kg -60 libras-	20 726,71	3 574,84	24 301,55
Cilindro 45,36 kg -100 libras-	34 544,52	5 958,06	40 502,58

* Impuesto único para el LPG de ₡24,00 /L, según Decreto 43531-H, publicado en Alcance 93 a La Gaceta 86 del 11 de mayo de 2022

ANEXO 6

Descomposición del precio en estaciones de servicio mixtas y aeropuerto

Factores del precio	Gasolina súper	Gasolina plus 91	Diesel 50 ppm de azufre	Jet A-1 general	Av-Gas	Keroseno
Precio internacional	665,27	640,64	740,39	733,81	796,66	733,81
Variables relacionadas con Recope	47,62	47,30	47,96	77,72	256,28	44,90
Impuesto único	279,00	266,75	157,75	160,00	266,75	76,00
Margen de estación de servicio	56,68	56,68	56,68	17,27	17,27	56,68
Flete promedio	12,77	12,77	12,77	0,00	0,00	12,77
Rezago tarifario	-5,56	-6,21	-9,95	11,61	-27,44	0,00
Subsidio pescadores	0,41	0,41	0,39	0,53	0,39	0,34
Subsidio Política Sectorial	4,29	4,29	4,29	0,00	4,29	4,29
IVA	1,66	1,66	1,66	0,00	0,00	1,66
Precio final	1062,00	1024,00	1012,00	1001,00	1314,00	930,00

ANEXO 7

Composición relativa del precio de los combustibles

